



## MATERIA CIVIL

### **ACCION REDHIBITORIA DE LA COSA VENDIDA**

Los artículos 1659 y 1662 del Código Civil otorgan al comprador la acción redhibitoria, o sea el derecho de pedir la rescisión de la venta o la rebaja proporcional del precio, por vicios ocultos de la cosa vendida, llamados vicios redhibitorios, los cuales deben reunir los requisitos establecidos en el Art. 1660 C. La acción redhibitoria, puede dividirse en dos: acción redhibitoria propiamente, que pretende la rescisión de la venta y la acción estimatoria o quanta minoris, que pretende la disminución proporcional del precio, a causa de los vicios ocultos. Las disposiciones legales citadas, claramente se refieren a los sujetos del contrato de compraventa, reglas que por analogía, con apoyo en la doctrina, se aplican también a la dación en pago, que es un modo de extinguir las obligaciones. Una de las obligaciones del vendedor o tradente, es responder por los vicios ocultos de la cosa vendida o dada en pago.

La ley es clara al conceder la acción estimatoria al adquirente en determinado acto jurídico; es legal que esa acción, la puedan ejercer sus sucesores, ya sea a título singular o a título universal, pero siempre que se hayan originado en un mismo acto jurídico; todo de conformidad con las reglas generales.

Si con posterioridad, se da un traspaso de una o de varias porciones del inmueble dado en pago, de ese nuevo acto jurídico, compraventa o dación en pago, nacen nuevas obligaciones para el vendedor o tradente y nuevos derechos para el comprador o adquirente, acciones que pueden ejercer los nuevos adquirentes contra el nuevo tradente, sin estar ligados con el anterior tradente, porque cada acto jurídico produce acciones y obligaciones nuevas, acciones que pueden ser ejercidas por los nuevos titulares.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 26-C-2005 de las 12:00 a.m. del día 31/10/2005)

## **ACCION REIVINDICATORIA**

Son tres los principales puntos que deben de establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo: a) El dominio de la cosa por parte del actor; b) La posesión de la cosa por el demandado; y, c) La identificación o singularización de la cosa reivindicada. El reivindicador debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida, ya que este derecho se constituye en el primer supuesto base de la acción reivindicatoria.

Pues bien, no obstante que de acuerdo al Art. 260 Pr. C. las certificaciones de inscripciones registrales son documentos auténticos y como tales hacen plena prueba, este valor debe concederse en los casos o situaciones prescritas por la ley. El Art. 35 del reglamento del Registro establece claramente el supuesto en el cual las certificaciones registrales tendrán el mismo valor y fuerza probatoria que el título de dominio originalmente inscrito, situación que debió establecer en el curso del proceso el actor, pues como es sabido, en la acción reivindicatoria la carga de la prueba pesa sobre el reivindicante.

El Art. 35 inciso 4° del Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a la letra dice: " A falta de título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor y fuerza la nueva certificación del acta de remate o adjudicación o el nuevo testimonio que, para reponerlos, expidieren el Juez de Primera Instancia, Alcalde Municipal, Gobernador, Notario o Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, siempre que tuviere al pie, extendida por la oficina del Registro, la razón de la inscripción, por certificación." Como puede observarse, la disposición en comento regula que el nuevo testimonio o certificación que se extienda del título, tendrá el mismo valor que el original, sólo a falta de éste, siempre que lleve la razón de inscripción por certificación.

Respecto a las certificaciones literales como documentos con los cuales se pretende probar el dominio de inmuebles objetos de reivindicación, el precepto legal en referencia en su inciso 5° regula el mismo valor probatorio de las respectivas actas de inscripción, y literalmente dice: "Pero si no se pudiere hacer la reposición del título en los casos y por las autoridades y Notarios antes expresados, la certificación literal que, a solicitud de parte, expida el Registrador de la respectiva acta de inscripción, tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que el título primitivo inscrito." Sobre este punto, esta Sala considera –y así se ha venido sostenido jurisprudencialmente-, que la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el caso sub-júdice, podría hacer fe, pero, para darle validez a tal certificación la ley, según el Art. 35 del Reglamento citado, estableció como condición o

presupuesto que "no se pueda hacer la reposición del título original en los casos y por las autoridades y Notarios respectivamente" y esto a su vez, sólo a falta del título original, lo que significa, que esa imposibilidad de presentar el título original o un nuevo testimonio, debe comprobarse ante el funcionario ante quien se presente la certificación registral, ya que, lo que la norma establece es una hipótesis, que como tal, está sujeta a verificación; razón por la cual, la parte está obligada a establecer la causa o razón por la que no ha podido presentar el título original ni un nuevo testimonio del mismo. Si bien, el Registrador puede expedir las certificaciones que le soliciten, sean literales o extractadas en relación a los asientos de los libros que estén a su cargo, ésta no puede ser considerada como prueba del dominio en un principio, pues no sufre la necesidad en que está el propietario del inmueble, de presentar el título que acredite su dominio, que para el caso sería el título inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, en el cual conste la respectiva inscripción; y en su defecto, es decir, sólo a falta de éste o de su reposición en su caso, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito.

El anterior criterio ha sido sostenido en forma reiterada por la Jurisprudencia de esta Sala, así: a) En la sentencia publicada en el Tomo LVII, Página 649, de la Revista Judicial del año mil novecientos cincuenta y dos, en ella se dice que: "Las certificaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas sólo puede tener valor probatorio en el caso contemplado en el artículo 35 del reglamento de dicho Registro, esto es, cuando el que presente dichas certificaciones hubiera establecido la imposibilidad de reponer el título de propiedad original inscrito, caso que, como es de presumirse, no lo hubiera tenido en su poder"; b) En la sentencia publicada en el Tomo LXIX; Página 152, de la Revista Judicial de mil novecientos sesenta y cuatro, en la que se dice: " Las certificaciones ya relacionadas, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito, sólo a falta de éste, pues en tal caso es necesario el nuevo testimonio que, para reponerlo, sea extendido por los funcionarios que señala dicho artículo, siempre y cuando tuviere al pie, la razón de la inscripción por certificación extendida por la oficina del Registro"; y, c) En la sentencia dictada por esta Sala, a las diez horas y quince minutos del diecinueve de diciembre de dos mil, en la cual sostiene: " la certificación literal de la inscripción solamente tiene la misma fuerza del título original en el caso que éste no pueda ser repuesto".

#### TASACIÓN LEGAL DE CERTIFICACIONES

Es de señalar que la tasación legal de las certificaciones literales no se contempla en el Art. 258 Pr. C., ya que éste desarrolla la regla de valoración de las escrituras públicas y sus respectivos testimonios. El valor que por disposición vinculativa le corresponde a las certificaciones literales extendidas por el

Registro de la Propiedad, se encuentra estipulado en el Art. 260 ordinal 4° Pr. C. relacionado con el Art. 35 del Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 90-C-2004 de las 08:30 p.m del día 17/1/2005)

## **ACCION RESCISORIA Y RESOLUTORIA**

El Art. 1560 C. establece que las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho. Doctrinariamente, y nuestra legislación así lo incorpora, la nulidad relativa es llamada también anulación o rescisión, como ejemplo podemos citar el Art. 1562 C. que establece el cuadrienio para ejercer la acción rescisoria o de nulidad relativa. Por otro lado, la acción resolutoria es un modo de disolver los contratos en el caso de que exista incumplimiento culposo a cargo de una de las partes.

### **TERCERO**

De acuerdo a la doctrina tercero es todo aquel que no ha figurado como parte en un acto jurídico, a contrario sensu, es parte quien ha intervenido en el otorgamiento de un acto jurídico.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 247-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 5/5/2005)

## **ACTOS MERCANTILES**

Para que un acto o contrato se tipifique como mercantil, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) La existencia legal de un comerciante, individual o social, que sea titular de una empresa mercantil. Arts. 25 y 418 Como b) Que el acto o contrato de que se trate, se encuentre comprendido dentro del giro ordinario de la empresa, vale decir, dentro del objeto de ésta Art. 22:IV Com.; y, c) Que ese acto o contrato no debe ser ocasional, sino repetido, en serie orgánica, constante, persistente, en masa por parte de uno de los intervinientes.

## INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA

El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, no es una sociedad: 1°) Por cuanto fue constituida por decreto, en tal sentido el Art. 17 inc. 4° Como es claro al establecer que las así constituidas, no son sociedades, situación que no ha sido desvirtuada por el impetrante en el escrito de recurso; y, 2°) Porque según la ley de creación del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en su art. 1 inc. 1°, se especifica, "que tendrá por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la fuerza armada", de lo cual se desprende que la misma no conlleva ánimo de lucro, requisito esencial para considerar como mercantiles los actos verificados por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. De lo antes expuesto se concluye, que el ISPFA no es una empresa mercantil, y que no existiendo ánimo de lucro, los actos realizados por el mismo, aún cuando se realicen en forma masificada, no pueden considerarse como mercantiles.

Toda sociedad mercantil, es un comerciante especializado en una actividad determinada, siendo esa actividad a la que la sociedad se dedica, lo que se denomina objeto social, el cual debe expresarse en su escritura de constitución de sociedad, por lo que, si el acto realizado se ubica dentro del objeto social de la empresa, podremos afirmar que estamos frente a un proceso de naturaleza mercantil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 29-C-2004 de las 11:00 a.m del día 14/3/2005)

## **ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD: DIFERENCIA ENTRE ACTO INEXISTENTE Y NULIDAD**

Tanto las normas que regulan la existencia de los actos y declaraciones de voluntad, como las que norman las nulidades, han sido mezcladas por el legislador, de tal manera que cuando estamos en presencia de un acto inexistente, siempre es calificado como nulidad; para una mejor claridad, nos remitimos al concepto de INEXISTENCIA así:... "es el grado máximo de ineficacia en los negocios jurídicos, que no se han producido o que no pasan de una mera apariencia, en el encubrimiento del fraude o en la forma equívoca de la simulación." y NULIDAD entre otras: .. la carencia de valor, falta

de eficacia, ilegalidad absoluta de un acto"- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, 25ª Edición, Tomos IV y V, respectivamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 320 S.M. de las 10:00 a.m del día 11/7/2005)

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

El Art. 471-D Pr. C. establece que la caducidad declarada en primera instancia, no extingue la acción deducida, por consiguiente, el interesado podrá intentarla en todo tiempo, sin perjudicar las prescripciones que puedan haber corrido en su contra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 16-C-2005 de las 12:00 p.m. del día 26/7/2005)

### **CAJAS DE CREDITO RURAL**

Esta Sala considera que el Art. 3 numeral 1 Com. determina la naturaleza mercantil de los actos realizados en masa, por empresas. Las Cajas de Crédito Rural son personas jurídicas de interés social, que se dedican a satisfacer las necesidades crediticias de sus socios, concediéndoles préstamos cuando lo soliciten, siempre que ofrezcan las garantías que su ley especial les exige; son actos ejecutados en masa por las Cajas.

El Art. 17 Com. da la calidad de comerciantes sociales a todas las sociedades, independientemente de los fines que persigan, y el Art. 43 Inc. 3º Com. establece que las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público, no son comerciantes sociales, "pero les serán aplicables las disposiciones de este Código en cuanto a los actos mercantiles que realicen." De tal forma que; aun

cuando las Cajas de Crédito, en el momento de celebrar contratos, no fueran comerciantes, siempre les será aplicable lo dispuesto en el Código de Comercio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 16-C-2005 de las 12:00 p.m. del día 26/7/2005)

## **CARGA DE LA PRUEBA**

El Art. 238 del Código de Procedimientos Civiles establece la regla general para la carga de la prueba, el cual establece: "El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción". Tal disposición legal está ubicada después de otra que dice: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor, si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. Art. 1569". En sentido estrictamente procesal, cada una de las partes debe acreditar la verdad de los hechos enunciados por ellas. Los hechos no probados se tienen como inexistentes. El principio romanista de que el que niega no tiene obligación de probar lo negado, significaba que el demandado que se limita a negar los hechos afirmados por el actor no soporta carga probatoria alguna; de ahí se derivó que los hechos negativos no debían probarse, y tal conclusión no es correcta, pues no faltan ocasiones en que una norma hace depender una consecuencia jurídica de un hecho negativo, por ejemplo, cuando se establece en el Código Civil que las servidumbres se extinguen por el no uso durante diez años, Art. 887 N° 5 C.

Los hechos negativos, a veces, han de probarse, como en el caso en que el actor tiene la carga de la prueba, pero ante la dificultad de la prueba de los mismos, puede acudirse a la prueba indirecta, es decir, pueden probarse hechos positivos de los cuales se infiera la ocurrencia del negativo. (MONTERO AROCA. JUAN- "LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL"- Editorial Civitas, Madrid, 1998- Págs. 58 y 59).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 244-C-2004 de las 11:00 a.m. del día 12/5/2005)

## **COMERCIANTE INDIVIDUAL**

Los comerciantes individuales, no realizan solamente, actos de comercio, sino que en sus actos hay unos de carácter civil, administrativo o tributario y de otras ramas jurídicas, que no guardan relación directa con su calidad de comerciante.

El que una persona natural, tenga calidad de comerciante, ello no es indicativo de cual es el rubro de dicha actividad. Si fuere el de conceder créditos deberá reunir los requisitos legales pertinentes, añadido al imperativo contenido en los Arts. 412 al 417 del Código de Comercio que ordena al comerciante, matricular su empresa mercantil. Y, por otra parte, la única prueba para demostrar la calidad de comerciante, es la constancia correspondiente, expedida por el Registrador de Comercio, Art. 418 del Código de Comercio

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1680 S.S. de las 14:00 p.m. del día 30/5/2005)

## **CONTRACTOS DE TRACTO SUCESIVO**

De acuerdo a los tratadistas, un contrato de tracto sucesivo es aquel en que las prestaciones de una de las dos partes, o de ambas, son de cumplimiento periódico o continuo, siendo esto, el supuesto contrario al contrato de ejecución instantánea; y cuyo ejemplo típico del contrato de tracto sucesivo, lo es, precisamente el de arrendamiento; y que por "la naturaleza de estos contratos de tracto sucesivo, no pueden ser objeto de resolución, sino por el contrario, deben darse por terminados"; estas aseveraciones doctrinarias en nada cambian el contenido del Art. 1360 C.C., en el sentido de que el termino resolución se aplica a los contratos bilaterales, sean éstos de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. Y es que, es precisamente a este tipo de argumentación doctrinaria, a la que se le quiere otorgar carta de ciudadanía, queriendo imponer al peticionario que demandó la finalización de un contrato bilateral de tracto sucesivo, a utilizar necesariamente la palabra terminación y no la palabra resolución, como imperativamente lo ordena el tantas veces citado Art. 1360 del Código Civil.

A mayor abundamiento, también hay doctrina que sostiene que la cláusula resolutoria tácita tiene cabida en los contratos de tracto sucesivo, y esto es aceptado y comentado por los tratadistas y profesores Henry, León y Jean Mazeaud, quienes en su obra "Lecciones de Derecho Civil", expresan que "La resolución rige en los contratos sinalagmáticos de cumplimiento sucesivo; pero, en razón de su economía, adquiere en ellos una fisonomía particular", y agregan un ejemplo para aclarar los efectos

que tal resolución produce en dichos contratos. También el tratadista Luis Claro Solar, en su obra, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", tomo X, pág. 195, Imprenta Nascimento, Santiago, Chile, 1936, expresa su posición respecto de la aplicación de la resolución en los contratos de tracto sucesivo.

La interpretación de un contrato tiene lugar, cuando los términos en que las partes han convenido son oscuros o ambiguos; o cuando a pesar de su claridad, son inconciliables, ya sea con la naturaleza del contrato, o con la evidente intención de los contratantes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 80-C-2005 de las 09:30 a.m del día 18/10/2005)

## **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Según el Art. 1737 C., para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, es necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya, precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pago de todos los perjuicios de la mora ya lo demás que contra él compete como injusto detentador. Es decir que, cuando el arrendatario, al final del arrendamiento, no ha cumplido con la obligación de devolver la cosa arrendada, que le impone el Art. 1735 C., la ley, en el Art. 1737 C., concede al arrendador el derecho de requerirlo para que devuelva la cosa arrendada y se den los efectos de la mora.

Estima la Sala que el Art. 1703 C. puntualiza los requisitos o elementos esenciales del contrato de arrendamiento, en su primer inciso; y en el segundo, establece la forma de probar tal contrato, ordenando que deben constar por escrito, los arrendamientos cuyo precio total y único exceda de doscientos colones o sea indeterminado, así como aquellos en que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos colones en cada período.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 9-C-2004 de las 14:00 p.m. del día 28/1/2005)

## **DAÑOS Y PERJUICIOS**

El fallo de la Sala de lo Constitucional en modo alguno es en sí mismo una condena a los daños y perjuicios, desde luego que aquél deja la vía abierta para que puedan liquidarse en sede judicial. Ahora bien, el juicio es ciertamente el medio para probar la existencia de los daños y los perjuicios y, en consecuencia, cuantificarlos.

La violación constitucional conlleva una reparación, sea material o moral, según el caso y el mérito de las probanzas.

## DAÑOS MORALES

Los daños morales son perfectamente susceptibles de ser comprobados y legalmente acreditados.

El Tribunal no puede evaluar el daño moral en abstracto o genéricamente. Es menester contar con elementos concretos que ayuden a una evaluación objetiva y así evitar errores o abusos. Debe tenerse a la vista elementos suficientes para poder cuantificar el daño moral, y esta probanza corresponde suministrarla al actor al tribunal. *Onus probandi incumbit actori*. Principio del Derecho romano, transmitido a todas las legislaciones procesales, que impone la carga de la prueba de un acto jurídico a quien lo alega.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 27-Ap-2004 de las 12:00 m. del día 1/9/2005)

La Sala de lo Constitucional, es la autoridad máxima en materia constitucional. La transgresión a los derechos fundamentales conlleva una reparación y al no proceder una reacomodación material de las circunstancias como estaban antes de la violación, lo que procede es la reparación como indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, el juicio es, ciertamente, el medio para acreditar legalmente la existencia de los daños y perjuicios y, en consecuencia, cuantificarlos.

Considerando, pues, que el proceso es el medio para justificar los montos reclamados, en ese sentido las cantidades señaladas en la "Cuenta Jurada" sirven esencialmente como una guía para el Juez en el momento de valorar las probanzas. No puede ser, en modo alguno, considerada como prueba única la referida cuenta jurada. De ser sí, fácil sería despojar de sus bienes a todo demandado, con la sola presentación de la cuenta en análisis. Consiguientemente, todo actor debe probar la cuantía de los

daños y perjuicios que demanda y, aun en el caso que haya probado, el Juez tiene facultades para moderar aquellas partidas cuyo monto considere injusto.

El fallo desde ninguna óptica puede dictarse, si el juzgador carece de elementos que lo lleven a una conclusión legal y justa. Y es que si únicamente contara con la "Cuenta Jurada", su decisión no podría ser imparcial. En tal virtud, al demandante le es imperioso aportar prueba suficiente para que su pretensión sea resuelta en forma favorable, ya que la intención de la leyes que los daños y perjuicios reclamados se comprueben debidamente. En consecuencia, la presentación de la "Cuenta Jurada" con la demanda es únicamente el principio del reclamo, y con la prueba de los mismos y comprobando una vinculación directa entre ellos, procederá el pago.

### DAÑOS MORALES

Los daños morales deben ser legalmente acreditados.

Con propiedad puede afirmarse que no puede deducirse tal reclamación, con la sola sentencia de la Sala de lo Constitucional, ni con argumentaciones, pues no evidencian qué tipo de daño ocasionó al demandante. El Tribunal no puede evaluar el daño moral en abstracto o genéricamente. Es menester contar con elementos concretos y precisos que ayuden a una evaluación objetiva y así evitar errores o abusos. Deben tenerse a la vista elementos suficientes para cuantificar el daño moral y tal probanza corresponde suministrarla al actor. Obvio que al carecer de tales probanzas, estos deben ser denegados. Onus probandi incumbit actori. Principio del Derecho romano, transmitido a todas las legislaciones procesales, que impone la carga de la prueba de un acto jurídico a quien lo alega.

En síntesis, el Juez necesita contar con ciertas reglas que le permiten determinar cuál de las partes ha de soportar las consecuencias adversas que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de modo tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, a pesar de tener a su cargo el aporte de la prueba correspondiente, no lo hizo.

La regla de la carga de la prueba, por lo tanto, es de naturaleza sustitutiva, puesto que reemplaza a la prueba en el momento de la decisión, o expresado de otra la forma, es un sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 21-Ap-2004 de las 10:30 a.m del día 27/9/2005)

Dable es aclarar que la sentencia de la Sala de lo Constitucional, no es en sí misma una condena a los daños y perjuicios, únicamente deja la vía abierta para que puedan declararse, y, en su caso, liquidarse en un juicio ordinario o sumario respectivamente. El proceso es, por tanto, el medio para acreditar la existencia de los daños y perjuicios y cuantificarlos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 23-Ap-2004 de las 11:20 a.m del día 23/2/2005)

Por daños debe entenderse la pérdida que se sufre y por perjuicios, la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro (*damnum emergens et lucrum cessana*). En otras palabras, el que hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo o perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción.

Pues bien, la acción de indemnización de daños materiales y morales por violación a derechos fundamentales, no solo tiene asidero legal en el Art. 245 Cn. que a la letra dice: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución: sino también en las normas de rango internacional, en las cuales se ha desarrollado ampliamente esta responsabilidad En ese sentido, se impone traer a cuenta algunas apreciaciones o criterios sostenidos jurisprudencialmente por los Organismos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los cuales deben ser retomados a nivel interno, cuando existen violaciones a derechos fundamentales de la personal como ha quedado declarado en la sentencia emitida por nuestra Sala de lo Constitucional, en el caso de que se trata.

El derecho a una indemnización justa esta reconocido en los Tratados Internacionales, que son ley de la Republica -Art. 144 Cn.-, y los Estados tienen la obligación de respetar y cumplir. Al efecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -ratificada por El Salvador- en su Art. 63.1, establece el derecho de toda persona a la que se le han violentado sus derechos humanos, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible- del derecho

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podría exigirse garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior, cuando ello ya no es posible.

La indemnización, como una de las formas de reparación, procede cuando no es posible la restitutio in integrum.

Respecto al alcance de la indemnización, cabe señalar que no es una tarea sencilla, pues los bienes afectados no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. Sin embargo, existen criterios básicos que sirven para orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por la Convención y por la Constitución de la República; y, en segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse justa.

Al margen de que lo que sea justo en términos de una indemnización compensatoria pueda parecer -y ser- muy subjetivo, los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización pueden, por el contrario, tener un carácter completamente objetivo. En efecto, la indemnización no es posible determinarse en forma discrecional o arbitraria, sin tener en cuenta las características del caso concreto; y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto a la cuantía de la indemnización, como a su forma de pago. En ese sentido, las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de los derechos fundamentales en que haye incurrido el funcionario y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad: pero la "indemnización" no puede implicar ni un enriquecimiento. ni un empobrecimiento para la persona a la que se le violaron sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia: que para determinar si una indemnización es justa, debe ser "adecuada": y es adecuada cuando es suficiente para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, una indemnización debe comprender: a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos, además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al "proyecto de vida" y al "daño social".

En nuestro Derecho Civil, las categorías jurídicas -propias de esta rama del Derecho- que se han utilizado para determinar el monto de las indemnizaciones (tales como daño material -daño emergente y lucro cesante- y (daño moral), han estado fuertemente determinadas por un contenido e interés netamente patrimonial, marginando lo mas importante en la persona humana que es su condición de ser espiritual, por lo que son inadecuados o insuficientes cuando se les traslada al dominio de los derechos fundamentales. En ese sentido, en el marco de este ultimo, las reparaciones o indemnizaciones deben determinarse con base a criterios que se fundamenten no solo en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo, sino que deben tomar en cuenta la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto que ha tenido sobre esta la violación del derecho respectivo.

#### DAÑO MATERIAL

El daño material comprende: el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causo. El lucro cesante, es la ganancia o beneficio que se dejo de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado.

#### DAÑO MORAL

El daño moral, es el resultado de la humillación en que somete a la persona afectada, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos fundamentales y los efectos de ello en el grupo familiar. En cuanto al proyecto de vida, entendido como una especie de daño moral, doctrina desarrollada por el profesor Carlos Fernández Sessarego, en su artículo "Daño al proyecto de vida": publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre 1996, pp.45 Y ss., se dice que: es aquel que afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es el daño que tras toca y frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide cumplir con su propio proyecto existencial.

En cuanto a los daños materiales y morales, la responsabilidad civil que se pretende cuantificar y especificar, se enmarca en la responsabilidad extracontractual, se origina del acto ilegal cometido por el funcionario demandado en perjuicio del demandante.

### DAÑO ECONÓMICO

En cuanto al daño económico, se requiere básicamente la acreditación de tres elementos, así: a) Acción u omisión ilícita o antijurídica; b) Que se produzca un daño; y, c) Que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En otras palabras, toda responsabilidad siempre emana de un acto voluntario que genera un daño que debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se puede establecer una relación de causalidad, de tal forma que se pueda decir que éste proviene de aquélla. Esta teoría de la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla nuestro Código Civil en sus Arts. 2035, 2065 y 2080.

Por otra parte, es de subrayar que los derechos consagrados en la Constitución para que dejen de ser considerados como abstractos, deben ser reconocidos a nivel supremo, como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección para su conservación y defensa a través de los órganos jurisdiccionales. Interpretando la voluntad clara del legislador al darle vida a todas las categorías subjetivas, integrantes de la esfera jurídica del individuo. Otorgándole a la persona humana, la facultad de poder reclamar válidamente, cuando se encuentra frente a actos injustos cometidos por particulares que se desempeñen en la esfera de la administración pública y cuyos actos emitidos en el ejercicio de tales funciones atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías, por lo que se vuelve imprescindible dar una respuesta a la petición del demandante.

Nuestra Constitución en su Art. 2 inciso 3º dice: "Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral." Por su lado, el Art. 245 preceptúa: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución"

Desde este orden de ideas se dice, que la reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio tendiente a resarcir al quejoso, resarcimiento que se configura en la reintegración de dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Este sistema puede parecer un medio grosero de satisfacción, pero lamentablemente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines. De ahí, queda a juicio del juzgador valorar y cuantificar el daño moral reclamado, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida y las circunstancias o cualidades personales del

demandante. En otras palabras, debido al sufrimiento causado al apelante y sus familiares, al habersele destituido de su cargo en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe fijarse conforme al Principio de Equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.

Cuando se reclama el resarcimiento de daños morales, precisa tener en cuenta que la relatividad e imprecisión forzosa del daño moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y por lo mismo exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico tangible a lo moral o intelectual y viceversa, paso que, si filosóficamente es tenido por imposible (el del mundo del ser al del deber ser), jurídicamente ha de ser resuelto por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia. No cabe entonces, obviar su natural consecuencia so pretexto de su indeterminación, prueba y producción económica, cuando esa dificultad puede ser superada con los elementos probatorios que se ofrecen, fundamentalmente el hecho mismo del incumplimiento (el daño *in re ipsa*), que es base suficiente para la obtención del valor cuantitativo o repercusión económica. (Revista Justicia de Paz, Año I- Vol.I, Septiembre-Diciembre 1998, Pág.149 y 150)

Cuando se trata de obligaciones adquiridas antes de la fecha del hecho que genera responsabilidad civil pero que se encuentran vigentes a la fecha del mismo, las cantidades correspondientes a capital e intereses no pueden ser consideradas como daños y perjuicios para el objeto de juicios.

Por definición, el daño moral se tipifica como la lesión cierta sufrida en los sentimientos más íntimos de una persona, que determina dolor o sufrimiento en afecciones legítimas, principalmente a los derechos y atributos de la personalidad. En tal virtud, el daño moral debe acreditarse por la sola comisión del hecho antijurídico, porque se trata de una prueba "*in re ipsa*" es decir, que surge de los hechos mismos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 134-C-2005 de las 08:50 a.m. del día 22/11/2005)

## CUENTA JURADA

Oportuno es subrayar que la Cuenta Jurada que se presenta con la demanda de liquidación de daños y perjuicios, sirve esencialmente como una guía para el Juez en el momento de valorar las probanzas

aportadas. Dicha Cuenta Jurada no es ni puede ser en modo alguno considerada como probanza única. En consecuencia, el actor se encuentra en la obligación de probar la cuantía de los daños y perjuicios que reclama; y aun en el evento que haya probado, el juez tiene facultades para moderar aquellas partidas por considerar su monto inaceptable e injusto. La intención del legislador, pues, es que los daños y perjuicios reclamados se comprueben debidamente. La presentación de la Cuenta Jurada con la demanda es únicamente el principio del reclamo. Con la acreditación de los mismos y comprobando una vinculación directa entre ellos, procede el pago.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 25-Ap-2004 de las 15:00 p.m. del día 5/7/2005)

Esta Sala estima que el Art. 245 Cn., con el objeto de garantizar la legalidad en el desempeño de los cargos públicos y resguardar los derechos fundamentales de las personas, responsabiliza de los actos que causaren daños morales o materiales, a las personas que los autorizaron en el ejercicio de su cargo, y si el patrimonio del responsable no fuere suficiente para pagar los daños, la norma constitucional establece la responsabilidad subsidiaria del Estado. Es en ese sentido que debe entenderse la sentencia de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, cuando comentando el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, afirma textualmente: "Además, dicho precepto establece que si el acto se hubiere ejecutado en todo o en parte de una forma irremediable, procederá la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 29-Ap-2004 de las 14:00 p.m. del día 23/12/2005)

### **DEMANDA: SUBSANACION DE ERRORES**

Cuando existe un error en los requisitos que debe llevar la demanda, establecidos por la ley, debe necesariamente resolverse al inicio, pues es un requisito de procesabilidad que no puede obviarse, sobre todo para evitar el dispendio innecesario de un trámite que inevitablemente no prosperaría.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1751 S.S. de las 16:00 p.m. del día 29/4/2005)

La demanda es el instrumento a través del cual se interpone la pretensión, es en ella donde encontramos todos los elementos que sirven a los efectos de, delimitar la pretensión y que constituyen la causa de pedir. Es en la demanda donde se fija la litis de parte del actor, de ahí que es a partir de ello que el Juzgador debe partir para resolver en forma favorable o desfavorable, todo ello en virtud del principio de congruencia preceptuado en el Art. 421 Pr. C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 134-C-2005 de las 08:50 a.m. del día 22/11/2005)

## **DERECHO DE ACCION**

Esta Sala considera que, existiendo un proceso, cualquiera haya sido la respuesta jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda, sea una sentencia de fondo o inhibitoria; o de aquellas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación; no existe duda alguna que el derecho de acción jamás resulta lesionado.

En efecto, según el Art. 124 C. Pr C., acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe. La acción, por lo tanto, es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Cfr. OEVIS ECHANOÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, Universidad, Buenos Aires, Pág. 189).

La sola circunstancia de que un tribunal declare improcedente (la pretensión contenida en) la demanda, desde luego, presupone, el ejercicio de la acción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1567 S.S. de las 14:20 p.m del día 1/2/2005)

## **DERECHO DE DOMINIO: NULIDAD DE TITULO SUPLETORIO**

Para hacer valer el derecho de dominio, frente a actuales poseedores del inmueble objeto de algún litigio, es necesario declarar la nulidad de un título supletorio, también inscrito en el registro inmobiliario. La acción de nulidad debe ser incoada contra la persona que inició y siguió las diligencias del título supletorio que se pide anular, así como contra los poseedores sucesivos del inmueble, a fin de que todos tengan la oportunidad de presentar su defensa y respetar el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio de conformidad con las leyes. Si sólo se demanda al actual poseedor, el tiene el derecho de excepcionarse, alegando que adquirió el inmueble saneado y que no tiene responsabilidad en tal titulación. Por consiguiente, cuando hace falta el legítimo contradictor en un proceso el efecto propio es volver inepta la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 169-C-2005 de las 11:00 a.m. del día 4/11/2005)

### **FALLO : DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS**

La doctrina nacional ha dicho que el error de disposiciones contradictorias en el fallo consiste en una incongruencia o defecto interno del propio fallo; en la incompatibilidad entre sus partes; cuando, por el contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos. Todavía más, no es raro que se confunda este motivo -que se refiere a la congruencia interna del fallo- con el de la congruencia externa entre éste y las pretensiones deducidas por los litigantes (Cfr. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa de casación, ediciones Último Decenio, 1a edición, San Salvador, 1992, Pág. 105).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1567 S.S. de las 14:20 p.m del día 1/2/2005)

### **ERROR EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

#### **ERROR DE HECHO**

Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, primero que el juzgador dé por demostrado un hecho sin existir en el proceso la prueba de él, es decir, no hay prueba y cree que hay, ya sea porque no existe, o porque ha tergiverso la existente para suponerla; y segundo, que el

juzgador no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba de él, o sea, que hay prueba y no la ve, o hay prueba y la tergiversa para no verla.

#### **ERROR DE DERECHO**

Para cometer esa infracción, es necesario que al haber apreciado la prueba vertida en el proceso, el juzgador no haya aplicado, o haya aplicado mal, la medida establecida por la ley para valorar esa prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 205-C-2004 de las 09:15 a.m. del día 21/6/2005)

#### **ERROR DE HECHO**

El error de hecho se configura cuando el juicio que de la apreciación de la prueba se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad, por haber sido motivado por un error de hecho al no tomar en cuenta lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido que obre en autos.

#### **ERROR DE DERECHO**

Esta Sala ha estimado que para que el error en la apreciación de la prueba constituya motivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable al recurrente, es decir que el fallo le fue adverso precisamente porque el juzgador incurrió en ese error.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1678 S.S. de las 11:50 a.m. del día 31/1/2005)

#### **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

Para que el error de derecho en la apreciación de la prueba constituya motivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error el fallo hubiere sido favorable al recurrente, es decir que el fallo le fue adverso porque el Juez incurrió precisamente en ese error.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 135-C-2005 de las 09:00 a.m del día 25/10/2005)

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

Esta Sala considera que a tenor del Art. 3 N° 8 Cas. el error de hecho en la apreciación de la prueba se estima cuando resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas. El error de hecho sólo se puede alegar en casación, cuando se tiene por probado un hecho sin tomar en cuenta que obra en autos un documento, de los expresados, el cual establece lo contrario, o, a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho, no obstante existir en autos, uno de esos documentos que lo establece, es decir, que el motivo alegado siempre tiene relación con lo que aparece em instrumentos de los mencionados, o en confesión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 241-C-2004 de las 12:00 m del día 18/3/2005)

## **ESTADO: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Esta Sala estima pertinente señalar, que la responsabilidad directa del funcionario que ha actuado en forma omisiva, no puede depender exclusivamente del daño producido; ya que si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo conforme a la leyes, y, desde luego, a la Constitución, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto a los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables o justificables, por cuanto puede suceder que el funcionario yerre, sea porque la ley secundaria no desarrolla determinado presupuesto hipotético o porque la ley es contraria a la Constitución.

Lo anterior conllevaría a que la responsabilidad personal del funcionario no pueda formarse sobre la base de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones injustas y carentes de toda lógica, como lo constituiría el caso de obligar a determinado funcionario público a responder por daños y perjuicios por proceder con sujeción a una ley.

En ese sentido, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no solo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario es objetiva, pues aquél no posee voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 26-Ap-2004 de las 08:20 a.m del día 23/2/2005)

## **FALLO INCOGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES: MOTIVO ESPECIFICO DE CASACION**

El motivo específico de "Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes", se presenta cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado como "error in procedendo", el cual puede presentarse en tres formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido; 2) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, 3) Cuando se deja de resolver algo pedido. La sentencia puede entonces ser: "plus petita", si otorga más de lo pedido; "extra petita", si otorga algo distinto a lo pedido; o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido. Cuando la Ley de Casación dice que el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto a lo pedido, o sea el fallo es "extra petita", porque es la única de las tres formas de incongruencia que no se mencionó de modo especial en el ordinal 4<sup>a</sup> del Art. 3 de la reiterada Ley de Casación.

La incongruencia no se da, cuando se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones, aquella debe darse en la parte dispositiva y no considerativa.

No hay incongruencia cuando se falla conforme a lo pedido; pero se utilizan normas o figuras jurídicas diferentes a las invocadas por las partes. Tampoco la hay, cuando se declara sin lugar o con lugar en todos sus extremos una demanda.

No hay incongruencia porque lo fallado se encuentra dentro de la pretensión general de acción; tampoco se da cuando el juzgador difiere del demandante o del demandado en la forma de apreciar la causa jurídica del reclamo. El vicio de incongruencia no se produce, cuando los órganos jurisdiccionales ajustan la pretensión pedida, al dictamen de la ley, es decir, cuando se amoldan la pretensión a los límites de la legislación. Este ajuste, no implica que la pretensión haya sido cambiada, ni que se le haya otorgado más o menos de lo pedido, ni que se haya pedido el planteamiento del demandante. El ajuste del fallo a las pretensiones de las partes, no ha de ser literal, sino sustancial y razonable.

Según la doctrina acogida por esta Sala, la ley no se ha referido a la incongruencia de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar, tal como se enumeró en el Apartado i) que antecede. Así pues, al atacar la sentencia habrá de señalarse específicamente, por cual de las tres formas de incongruencia es que se impugna el fallo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 176-C-2004 de las 09:15 a.m. del día 27/4/2005)

La Sala de lo Civil estima que el submotivo de fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, es específico al circunscribir la incongruencia de la sentencia al fallo, esto es, por cuanto toda sentencia conlleva una estructura lógica procesal, en donde el fallo constituye la parte dispositiva y final en la que se resuelven todas las cuestiones planteadas, con la concreta condena o absolución de los demandados. Es por ello que debe existir en el fallo una correlación directa entre lo pedido y lo resuelto, de tal manera que si no existe dicha relación, estamos ante un fallo incongruente, infracción amparada en la Ley de Casación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 130-C-2005 de las 09:00 a.m. del día 5/12/2005)

La Sala de lo Civil en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo, con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina no como un error in iudicando - tal como aparece ubicado en la ley de la materia- sino como un error in procedendo, el cual puede presentarse de tres formas: a) Cuando se otorga más de lo pedido; b) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, c) Cuando se deja de resolver algo pedido. Entonces, la sentencia puede ser "plus o ultra petita", si se otorga más de lo pedido; "extra petita", si se otorga algo distinto de lo pedido; o "citra petita", si no se resuelve sobre algún punto que fue pedido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 141-C-2005 de las 08:30 a.m. del día 27/10/2005)

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia casacional, el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes puede presentarse en cuatro formas:

- a) Cuando el juzgador en su sentencia concede más de lo pedido:
- b) Cuando resuelve una cuestión no planteada;
- c) Cuando omite fallar sobre uno, varios o todos los puntos litigiosos; y,
- d) Cuando resuelve de manera distinta a lo pedido.

En términos generales, existe fallo incongruente, cuando no es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, al margen que la pretensión sea admitida o rechazada, condenando o absolviendo al demandado.

Así se dice, que estamos ante una sentencia "citra petita", en otras palabras, "fallo omiso", cuando el juzgador omite fallar sobre uno, varios o todos los puntos litigiosos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 134-C-2005 de las 08:50 a.m. del día 22/11/2005)

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Es conveniente evidenciar que la decisión sobre la ineptitud, debe preceder a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o lo que es lo mismo sobre el fondo del asunto.

La única disposición de nuestro ordenamiento jurídico procesal que se refiere a la ineptitud de la pretensión, es el Art. 439 Pr. C., y no obstante que éste, no desarrolla con exactitud su concepto, existe abundante jurisprudencia que entiende tal figura como aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal, que imposibilita de manera absoluta el entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida.

En ese sentido debe considerarse que la ineptitud se configura cuando se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar determinada pretensión, como cuando se ejerce o promueve una acción antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose -entre otros- como motivos de ineptitud: a) falta de legítimo contradictor. b) falta de interés procesal; y, c) no usar la vía procesal adecuada.

Se ha establecido jurisprudencialmente que cuando la resolución de la que se recurre en casación es una interlocutoria o sentencia definitiva en la que se ha obviado pronunciamiento de fondo del asunto sometido a decisión por haberse declarado la ineptitud de la pretensión -en este caso, la improcedencia de la misma-, sólo podrán denunciarse vicios o infracciones cometidas por el Tribunal Ad-quem sobre disposiciones que fundamentan tal declaratoria de ineptitud.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 280-C-2004 de las 08:30 a.m. del día 20/7/2005)

La declaratoria de ineptitud de la demanda, cuando existe, debe ser declarada por el Juez en la sentencia, ya sea que se alegue como excepción perentoria, o de oficio, como autoriza el Art. 439 Pr C., pero cosa muy distinta es si la demanda es inepta o no.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1678 S.S. de las 11:50 a.m. del día 31/1/2005)

Nuestra legislación no establece expresamente en qué consiste una pretensión inepta, sino que por vía jurisprudencial se ha sostenido que lo es en tres casos: a) Por falta de legitimo contradictor; b) Por carecer el actor de interés en la causa; y, c) Por existir error en la acción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 247-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 5/5/2005)

La ineptitud de la pretensión por no haberse utilizado la vía procesal adecuada se plantea cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del órgano jurisdiccional no es el adecuado para la situación planteada, trayendo en ocasiones como consecuencia que hasta la forma o vía procesal utilizada no sea la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1-Ap- 2004 de las 9:15 a.m. del día 4/10/2005)

## **INSTRUMENTOS AUTENTICOS**

De conformidad con el Art.260 Ord. 1 ° Pr. C., disposición legal que otorga la calidad de documento auténtico a los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, aunque el mismo artículo, en su ordinal 4°, se refiere expresamente a las ejecutorias libradas conforme a la ley. Indudablemente el ordinal 1°) es amplísimo y comprende todo documento expedido por la autoridad pública, concepto que también abarca a un magistrado o juez competente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 9-C-2004 de las 14:00 p.m. del día 28/1/2005)

Conforme al Art. 260 Pr.C. son instrumentos auténticos los documentos expedidos por funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; y siendo el Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional Civil un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, los documentos emitidos por él, constituyen documentos auténticos y su valor probatorio es pleno. Cuando se trate de una copia certificada por notario, el Art. 30 de la "Ley del ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias", establece: "En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos. cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por notario...".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 23-Ap-2004 de las 11:20 a.m del día 23/2/2005)

El Art. 260 Pr. C. da el valor de plena prueba a los instrumentos auténticos, haciendo una enumeración de ellos, contemplando, en el ordinal 4°, las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 81-C-2005 de las 11:00 a.m. del día 5/9/2005)

## **INTERES PROCESAL**

Chiovenda y Calamandrei al comentar el interés procesal o interés en obrar sostiene que para proponer una demanda es necesario tener interés en ello y este surge cuando existe una situación de

insatisfacción de algún interés sustancial tutelado por el deudor y se vuelve necesario el recurrir a los órganos jurisdiccionales para lograr su satisfacción o reparación; ahora bien, esta situación puede variar según sea el tipo de sentencia que se pida.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1-Ap- 2004 de las 9:15 a.m. del día 4/10/2005)

## **INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY**

El submotivo de casación de interpretación errónea requiere dos condiciones: 1) Que el juzgador aplique la norma legal que debe aplicar al caso concreto y 2) Que al hacerlo, dé una interpretación equivocada de la misma, por haber ido más allá de la intención de la ley o haberla restringido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Ca. 1684 S.S. de las 09:05 a.m del día 25/1/2005)

Cuando se presenta la interpretación errónea como submotivo específico de casación, el juzgador aplica el precepto legal correcto, atinado, pero se equivoca por desatender su tenor literal, o bien por haber ido más allá de la intención del legislador o bien por haberlo restringido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 169-C-2005 de las 11:00 a.m. del día 4/11/2005)

## **JUECES: FUNCION PRINCIPAL**

La Sala de lo Civil estima que el juez tiene como principal misión descubrir la verdad y para ello debe echar mano de todos los medios habilitados para tal efecto.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 135-C-2005 de las 09:00 a.m del día 25/10/2005)

## **JURISDICCION ADMINISTRATIVA**

Cuando la Administración Pública contrata, realiza una serie de actos administrativos para la formación de su voluntad y para la elección de su contraparte; esto, mediante un proceso de licitación. Al firmar un contrato, ambas partes adquieren obligaciones y derechos. Tratándose de un contrato bilateral, el punto es definir si una de las partes incumple su obligación y qué mecanismos puede acceder la otra para su legal cumplimiento.

La jurisdicción se define como la función específica de los jueces; es, pues, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, por razón del territorio, por razón de la jerarquía, por razón de la función, etc. Así, la Jurisdicción Administrativa, es la potestad que reside en la administración pública, o en los funcionarios o cuerpos representativos, para decidir sobre las reclamaciones a que dan lugar los propios actos administrativos; y, la jurisdicción civil, es la potestad relativa a decidir las reclamaciones de origen privado.

Lo que determina la competencia administrativa o civil, es la naturaleza del reclamo. Obviamente el Estado contrata con particulares para la consecución de sus fines. Hay procedimientos, normas que regulan tales contrataciones, así como hay mecanismos para discutir e impugnar actos de la Administración si estos han sido ilegales. El caso que nos ocupa, resulta ser un incumplimiento de un contrato atribuido a la Administración; pero tal pretensión no encaja en los supuestos de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que sería la última instancia de revisión del acto. Por sí, no están alegando ilegalidad de actos de la Administración; por ello no fuera posible tal reclamación ante la misma. De hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte ha sentado suficiente jurisprudencia al respecto; no puede conocer de cumplimiento de contrato, pues hasta este momento, la ley no les faculta para ello. Sigue siendo materia exclusiva de la jurisdicción civil.

El particular puede discutir por la vía administrativa el acto emanado por la Administración.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 14-Ap-2004 de las 12:00 m. del día 31/1/2005)

## **LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO**

El litisconsorcio necesario pasivo es una figura que aunque no existe con tal nombre en la legislación vigente material y procesal si se recoge en diferentes normas, Arts. 1289, 537, 198 todos Pr.C. Esta es una acción indivisible, en donde el nexo que surge de la indivisibilidad es de la misma magnitud del que surge por la solidaridad, tal vinculación permite afirmar, que la identidad de parte se mantiene

respecto de todos; pues la indivisibilidad hace que exista identidad jurídica, pudiendo en consecuencia ser invocada y proceder la excepción de cosa juzgada respecto de todos.

La identidad jurídica, es la misma calidad jurídica entre las partes de uno y otro proceso, requisito que en definitiva basta para que exista identidad subjetiva, ello explica la extensión de la cosa juzgada a quienes, sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculadas a tales litigantes.

Doctrinariamente, se conoce la causa petendi como el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. Este fundamento o razón, se distingue en razón de hecho y de derecho, la primera está formada por el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende, ésta siempre debe ser formulada por el demandante y vinculan al Juez. Por su parte la razón de derecho la constituye la conformidad de los hechos con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial, ésta al contrario de la razón de hecho puede y debe ser aplicada por el Juez oficiosamente, por lo cual, para que la pretensión prospere, basta que el juez encuentre la conformidad entre su fundamento de hecho y el ordenamiento jurídico, sin que importe, que ello se deba a las normas materiales citadas por el demandante o a otras que el conoce y aplica oficiosamente. De lo anterior se deduce, que el problema de la identidad de causa, se vincula a la razón de hecho y no a las normas jurídicas materiales invocadas en la demanda.

Al respecto el autor, Hernándo Devis Echandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal" Tomo 1, pag.511 expone lo siguiente: ""Pero debe tenerse en cuenta que la razón de hecho, está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la demanda, no por cada uno de ellos aisladamente; por este motivo, la presentación de nuevos hechos que constituyan circunstancias que no alteren la esencia de la razón de hecho discutida en el proceso anterior, no constituye una causa petendi distinta. Por consiguiente, es necesario distinguir los hechos esenciales y los hechos circunstanciales. Los primeros forman el título alegado, los segundos únicamente modalidades o detalles de éste; los primeros determinan la causa petendi, que sigue siendo una misma aún cuando los segundos se modifiquen.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 372 S.M. de las 09:00 a.m del día 28/3/2005)

## **MANDATO: TEORIA DE LA REPRESENTACION**

El Art. 1875 C. establece el concepto del contrato de mandato. De conformidad con la teoría de la representación, lo que el mandatario ejecuta a nombre del mandante, estando facultado por la ley o por el mandante para hacerla, produce los mismos efectos, respecto del representado, como si hubiera contratado el mismo. Art. 1319 C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 3-C-2005 de las 11:00 a.m. del día 5/7/2005)

### **NOTARIOS: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

La Sala de lo Civil considera que de conformidad con el Art. 43 de Ley de Notariado, los notarios tienen la obligación de entregar testimonio de los instrumentos que autoricen, no sólo a los otorgantes, sino también, a las demás personas a que el artículo se refiere, con la obligación de anotar la saca o entrega al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio, y de la fecha en que se expide.

La entrega material del testimonio al favorecido, puede probarse de diferentes formas, según los medios de que dispone el notario; sin embargo, es de suponer que el notario lo entrega materialmente a la persona interesada que dice la razón de la saca; entendiéndose por saca, la copia auténtica de un documento protocolizado. (CABANELLAS, GUILLERMO- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL- Tomo VII- Ed. Heliasta- Ed. 25- Pág. 266).

El Art. 62 de la Ley de Notariado sanciona al Notario que sea responsable de los daños y perjuicios que, por su negligencia, malicia o ignorancia inexcusable, causaren a las partes, además de otras sanciones que la misma disposición legal señala. Tales perjuicios deben ser comprobados en el juicio, no basta decir que existen.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 244-C-2004 de las 11:00 a.m. del día 12/5/2005)

### **NULIDAD**

En nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés del recurrente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 273-C-2004 de las 09:15 a.m. del día 11/5/2005)

Es de señalar que, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la validez de un acto, contrato o, para el caso, de un instrumento, consistente en la cualidad para surtir efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Dentro de las causas de invalidez están: a) La nulidad, es decir, la ineficacia como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma que opera de pleno derecho; y, b) La nulidad, o sea la condición de los actos, negocios o instrumentos jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en la constitución de los mismos un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Según Fernández Casado, autor citado por Jiménez-Ardau, la ineficacia del instrumento notarial puede ser: a) Por falta de veracidad o inexactitud comprobada que consiste en la falsedad, sea intencional o no; y, b) Por carencia total de efectos aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto, conocida como nulidad.

La nulidad puede clasificarse en: a) Nulidad del Negocio Jurídico: se refiere al contenido del documento y se llama nulidad de fondo, comercial o de contenido; b) Nulidad Formal o Documental: falta de algún requisito esencial que la ley establece como presupuesto de validez del instrumento, en la confección, redacción o autorización del documento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 141-C-2005 de las 08:30 a.m. del día 27/10/2005)

## **NULIDAD ABSOLUTA**

La ley dispone en el Art. 1553 C. que la nulidad absoluta puede pedirla todo el que tiene interés en ella, excepto el que ha celebrado el acto o contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. La excepción hecha por la ley se justifica como sanción, porque nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa. El conocimiento del vicio que invalida un acto jurídico puede darse en dos situaciones: a) el conocimiento puede ser personal del que ejecuta el acto o celebra el contrato, expresada en la palabra "sabiendo", y b) el conocimiento es obligación que lo tenga la persona en virtud de deducirse del contexto de otros preceptos legales, expresado en las palabras "debiendo saber". Según jurisprudencia extranjera "Para incurrir en la sanción de no poder alegar la nulidad absoluta no basta el conocimiento presunto de la ley a que se refiere el Art. 8 del Código Civil; es necesario el conocimiento real y efectivo del vicio que invalidaba el acto"; no basta el conocimiento presunto que se supone de la ley, el que puede dar lugar a la nulidad. (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL- CURSO DE DERECHO CIVIL- Tomo 1- Vol. 1- Parte General- 38. Ed.- Nascimento Santiago -Chile- 1961- Pág.427). El hecho de que el compareciente al otorgamiento de alguna escritura, niegue, por medio de su apoderado, conocer de algún vicio de las escrituras, significa que hizo uso del poder sin leerlo y que firmó un documento sin darse cuenta de lo que hacía, siendo su obligación, como mandatario, darse cuenta de lo que estaba haciendo y firmando, por la responsabilidad que de ello resulta para el representado. Esas circunstancias constituyen culpa o descuido contractual, que incide en el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas a través del mandato.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 3-C-2005 de las 11:00 a.m. del día 5/7/2005)

## **PRESCRIPCION**

La prescripción tal como lo establece la ley, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones, tiempo que se cuenta desde que la acción o derecho ha nacido.

Ramón Meza Barros en su "Manual de Derecho Civil", sexta edición, Pág 505, explica los efectos de la interrupción de la prescripción: "La interrupción de la prescripción produce un doble efecto de detener el curso de la prescripción y de hacer perder todo el tiempo transcurrido. La interrupción quita toda eficacia al tiempo corrido; de esta manera, una vez que han cesado los efectos del acto interruptivo, se

abrirá un nuevo término. El tiempo anterior se pierde definitivamente y no se puede sumar, por tanto, al que se inicie una vez que hayan terminado los efectos de la interrupción”.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 30-Ap-2004 de las 15:00 p.m. del día 13/12/2005)

## **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**

La institución de la prescripción extraordinaria es la que permite que el dominio y demás derechos reales, puedan ser adquiridos aún cuando el interesado en ella carezca de justo título y buena fé. Para ello, de acuerdo a nuestra legislación civil, es necesaria una posesión continuada durante un lapso de treinta años, período que es mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria. El objetivo primordial de la prescripción adquisitiva es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. De lo anterior se concluye que para que opere este modo de adquirir el dominio de las cosas es necesario que concurren algunos requisitos como son el abandono de la propiedad, ejecutando el poseedor los actos normales de un dueño; y si al transcurrir el tiempo nadie reclama su derecho, el poseedor estará habilitado para legitimar a su favor, el derecho a convertirse en dueño.

En la doctrina de los expositores del Derecho, se reconocen como extremos a probar para que opere este modo de adquirir originario, los siguientes: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) Existencia de posesión con ánimo de ser señor o dueño; y, 3) Que esa posesión haya permanecido por un plazo, el que de acuerdo a la normativa legal salvadoreña es de treinta años. Los anteriores elementos los ha incorporado nuestra legislación en los Arts., 2231, 2240, 2249 y 2250 C.

Los elementos necesarios para poder adquirir por prescripción son: la singularidad de la cosa y la posesión material con ánimo de ser señor y dueño por más de treinta años (corpore y animus domini).

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

La prueba testifical debe ser aportada al proceso por persona totalmente ajena al mismo. Es presupuesto indispensable que el testigo sea un tercero dentro del juicio para garantizar la imparcialidad de sus declaraciones y que su dicho sea fiable y tenido en cuenta por el juez al momento de valorar la prueba.

Los testigos debieron dar fe de que los demandantes han poseído durante treinta años los inmuebles en disputa y debieron dar fe, también, de la ejecución a lo largo de ese tiempo, de aquellos hechos que son demostrativos del ánimo de señor y dueño con que se ejerce la tenencia material, es decir probar en forma inequívoca la ejecución de actos de señor y dueño, los cuales junto a la tenencia del bien por el tiempo estipulado por la ley, demuestren que los demandantes están habilitados para adquirir por prescripción los inmuebles que ocupan.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 18-C-2004 de las 09:00 a.m del día 16/3/2005)

### **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: EXCEPCIÓN**

Cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la prescripción en una reconvencción y ha de hacerlo por vía de acción, en consecuencia cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria (Sentencia 270 Caso S.M.). Ratificando lo establecido por la jurisprudencia, se concluye que no entablar la prescripción adquisitiva en la forma procesal idónea, para que la misma surta efectos jurídicos, ésta se vuelve improcedente.

La excepción de prescripción adquisitiva tiene por objeto el reconocimiento del derecho de dominio en manos de la parte demandada, pero ello no extingue la acción de nulidad de título supletorio, el cual continúa siendo nulo.

Estando en presencia de un proceso de nulidad de título supletorio e inscripción registral, en el que no existe controversia o disputa respecto del dominio del inmueble objeto del proceso, sino sobre la validez del título supletorio, es sobre este punto en el que debe versar la disputa, así como la decisión judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 130-C-2005 de las 09:00 a.m. del día 5/12/2005)

### **PRETENSION: RATIFICACION Y MODIFICACION**

Habiéndose ratificado y modificado la pretensión una primera vez, no puede haber una segunda o más ampliaciones de la pretensión, ya que ello implicaría o devendría en una cadena indefinida de ampliaciones que atentan en definitiva, en contra de los principios constitucionalmente configurados de celeridad y economía procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 26-Ap-2004 de las 08:20 a.m del día 23/2/2005)

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

En repetidos fallos, la Sala de lo Civil ha insistido con respecto del principio de legalidad, que las disposiciones de los Códigos deben interpretarse de modo tal que procuren la protección de los fines que consagra la Constitución. En consecuencia, el Juez deberá evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 80-C-2005 de las 09:30 a.m del día 18/10/2005)

### **PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL**

De acuerdo con el principio de prioridad registral "Todo documento registrable que ingrese al registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado posteriormente", esto no es más que la aplicación legal de los Arts. 680, 712, 728, 739 del Código Civil y 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Por otra parte, al confrontar dos títulos no es menester remontarse al originario, sino comparar la calidad de los títulos tomando como punto de partida el más antiguo que puede estimarse como firme. Es nula, de nulidad absoluta la inscripción de un título supletorio efectuado en contravención a lo dispuesto en las normas que contemplan el principio de prioridad registral.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 176-C-2004 de las 09:15 a.m. del día 27/4/2005)

## **PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**

### **OPERATIVIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Cuando la Ley de Casación. se refiere a la infracción de ley, Art. 2 letra a), dicha ley, que puede ser infringida dando lugar al recurso de casación, es solamente la que de acuerdo a las normas y criterios de interpretación, debe entenderse por tal.

En el sistema de fuentes del derecho, importantísimo tema del derecho constitucional contemporáneo, en especial el del ordenamiento salvadoreño, dispone éste, en escala jerárquica, las reglas de la producción normativa; así pues, la ley ordinaria debe conformarse a la Constitución y el reglamento, a su vez, debe conformarse a la ley secundaria, ya que es una norma de menor jerarquía.

### **CLASES DE REGLAMENTOS AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN**

Este Tribunal acoge la doctrina sentada por la Sala de lo Constitucional que expresa: ""la Constitución autoriza dos clases de reglamentos: el llamado reglamento de ejecución, que es emitido por el Presidente de la República para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde; y el reglamento autónomo, emitido por el órgano estatal o ente público investido de la potestad reglamentaria, sin relación directa con alguna ley.

El reglamento de ejecución, responde al principio secundum legem, dado que desarrolla y ejecuta la ley dentro de ciertos límites, la ley que ejecuta es la que determina el contenido del reglamento, pues la finalidad de éste consiste en aclarar, precisar y complementar la ley, o bien llenar y prever aquellos detalles que fueron omitidos en la misma ""Sentencia de Inconstitucionalidad 16-95 de las catorce horas y veinte minutos del dieciséis de mayo de dos mil. Tal doctrina es reiterada en la Sentencia de inconstitucionalidad 1-95 de las doce horas del nueve de mayo de dos mil, en la que se dice: ""El reglamento no es pues, ni una ley material ni un acto administrativo general; es, sin duda, un quid alius frente a esas dos instituciones más comunes y conocidas""; y añade... cuando se trata de cuestiones que, aún siendo administrativas, implican para los ciudadanos como tales la imposición de obligaciones o deberes, o la regulación de sus derechos, entonces se entiende que el reglamento ha de limitarse a actuar como complementario de la ley y que una norma previa con rango de tal es siempre

necesaria.""" Los reglamentos en esos aspectos normativos que exceden del ámbito interno de la organización administrativa, son instrumentos de ejecución de la ley, de desarrollo de ésta, no normas autónomas, independientes, que pueden pretender no ya prevalecer contra la ley, sino ni siquiera sustituirla o suplirla. El entramado básico del ordenamiento pertenece necesariamente a la ley, dado su fuente de legitimidad y su función creadora irresistible; ella solo puede definir las situaciones básicas de los sujetos, sus deberes, sus obligaciones y derechos, las posiciones relativas de unos y de otros, que dan todo su sentido a la estructura ordinamental; y, sigue: ""El reglamento tiene en común con la ley el ser una norma escrita, pero difiere en otros aspectos; de la mencionada nota común pocos caracteres genéricos pueden derivarse. Lo propio del reglamento, lo que lo separa definitivamente de la ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley, obra de la Administración ""

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es un reglamento ejecutivo, "secundum legem", solamente puede facilitar y asegurar la aplicación de la ley, pero su categoría seguirá en la calidad de norma inferior a la ley secundaria.

Los reglamentos carecen de vida independiente, puesto que su contenido-como se dijo- debe limitarse a reglamentar o desarrollar los mandatos establecidos en la ley, sin que puedan rebasar las disposiciones expresadas en esta, su infracción no tiene cabida en la causal que indica el Art. 3 N 2 de la Ley de Casación.

La infracción de un reglamento supone necesariamente que primero se ha infringido la ley que él desarrolla, o sea, que necesariamente la infracción de aquél repercute en la de ésta. Por lo tanto, es la infracción de la ley reglamentada lo que da fundamento y sostén, si necesidad de más, para acudir a/ submotivo alegado, con el objeto de que se restaure el derecho vulnerado por la sentencia impugnada.

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es de la clase denominada: de ejecución

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 171-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 6/4/2005)

## **PRINCIPIOS DE DERECHO**

También debe tenerse en cuenta, que los jueces al decidir los litigios, tienen en consideración los principios de derecho que expresan: Dabo mihi factum, dabo tibi ius y iura novit curia, los cuales significan: el primero: "Dad los hechos, que ellos dicen el derecho", por cual los jueces por la función que desempeñan, juzgan los hechos a la luz de las normas aplicables; y, el segundo, "El juez conoce el derecho" es un aforismo que significa que sin perjuicio de las normas jurídicas citadas por las partes, en apoyo de sus pretensiones, el juez aplica la ley correspondiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 176-C-2004 de las 09:15 a.m. del día 27/4/2005)

## **PROCESO EJECUTIVO**

### **TERCERÍA DE DOMINIO**

Dentro de esta clase de procesos ejecutivos, el que desea intervenir en calidad de tercero se coloca en la posición que se denomina tercería. Su pretensión es la de una persona ajena a las partes que figuran en el litigio, a fin de que se disponga el levantamiento del embargo decretado sobre un bien de su propiedad. Este tipo de tercería tiene por fin la protección del derecho real de dominio a que se refieren los Arts. 568, 569 y 570 del Código Civil y 650 y siguientes Pr. C., toda vez que la integridad de ese derecho se encuentre afectada como consecuencia de un embargo.

Ahora bien, la prueba pertinente para demostrar que el inmueble del tercero se ha visto afectado por el embargo, es la presentación e introducción al proceso de la escritura pública de dominio a su favor, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, con las formalidades del caso; añadido a esto, la certificación del asiento expedida por el Registrador competente, en la cual conste que el fundo se encuentra embargado por una deuda ajena al propietario y que le causa perjuicio.

### **DERECHO PREFERENTE DE PAGO**

De acuerdo con el Código Civil el acreedor que ha obtenido, por virtud de juicio ejecutivo, anotación preventiva de un embargo de bienes raíces, inscritos a favor del deudor, tendrá derecho preferente de pago, en cuanto a los bienes anotados del mismo deudor, respecto de otros acreedores, Art. 722 C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1736 S.S. de las 13:00 p.m. del día 29/4/2005)

## **PROCURADOR: FALTA DE PERSONALIDAD**

Jurídicamente la falta de personalidad se da, cuando no se tiene poder para representar, cuando no se tiene la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro, calidad que se ha hecho valer en el proceso. Carecería de personalidad un procurador sin poder, o que el poder tenga defectos que impidan representar adecuadamente al poderdante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1680 S.S. de las 14:00 p.m. del día 30/5/2005)

## **PRUEBA**

### **PRUEBA PERICIAL**

La Sala considera que el informe del estudio psicológico realizado por miembros de la Unidad de Atención Psicosocial de la Procuraduría General de la República, no se trata de prueba por peritos, pues ésta debe ser vertida dentro del proceso de conformidad al –art. 343 y siguientes Pr.C.

### **OBJECCIÓN**

Congruente es puntualizar, que las pruebas se objetan o se redarguyen de falsas, en el momento procesal oportuno, vale decir, cuando se vierten en el proceso y no después de la sentencia definitiva, salvo que se hubiere promovido el incidente de falsedad en la instancia jerárquica inferior.

La Sala estima que cuando se presume parcialidad en algún dictamen, la parte afectada puede recusar, o mediante repreguntas o ampliación del mismo, ejercer el principio de contradicción; incluso, previas las formalidades de ley, pueden redarguirse de falsos documentos presentados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 23-Ap-2004 de las 11:20 a.m del día 23/2/2005)

## **PRUEBA: DENEGACION DE LA ADMISIBLE LEGALMENTE**

La prueba para ser aceptada por el juzgador, debe ser pertinente, idónea y conducente. La primera contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso; la segunda, es la adecuada para provocar la convicción del juez; y la tercera, similar a lo dicho antes, es la aptitud legal de la prueba, para convencer al juzgador sobre el hecho a que se refiere;

Denegar es no conceder lo que se pide o solicita, en este caso la no aceptación de una prueba que sería el establecimiento de lo que alega el litigante. Pero, para que tal denegación pueda ser considerada como tal por el juzgador, es necesario que la omisión de aceptar la prueba haya producido indefensión. No basta que se niegue la prueba que es admisible, según las leyes, es necesario que haya producido indefensión de la parte que la solicitó. Esta última circunstancia la exige la Ley de Casación, en lo que a esta infracción toca, Art. 4 No. 5°.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1680 S.S. de las 14:00 p.m. del día 30/5/2005)

## **PRUEBA PERICIAL**

### **INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ**

El juez está facultado por la ley, para hacerse acompañar de un perito para la realización de una inspección, con el fin de esclarecer algún punto que requiera conocimiento técnico, sin que ello constituya un elemento condicionante del dictamen, ya que como lo dispone el inc. segundo del Art. 370 Pr.C., el dictamen de los peritos no debe apreciarse si es contrario a la estimación del juez. En tal sentido, tratándose de una prueba por inspección y no de una pericial, si el juzgador se hace acompañar de un solo perito, en nada afecta el valor probatorio de la inspección realizada, ya que como la misma ley lo establece, el involucrar

peritos en dicha prueba es opcional y no condicionante de dicha prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 130-C-2005 de las 09:00 a.m. del día 5/12/2005)

## PRUEBA TESTIMONIAL

### DECLARACIONES DE TESTIGOS SOSPECHOSOS

A falta de normas procesales en nuestra legislación civil, que nos indiquen cuál será el valor probatorio que se le dará a declaraciones de testigos sospechosos una vez aportadas, es pertinente citar que la legislación procesal colombiana, cataloga a este tipo de personas como testigos sospechosos, tal como lo menciona el Art. 217 del Código de Procedimientos Civiles de Colombia, cuando dice: "Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas". A este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia de ese país, en sentencia no publicada, de fecha 14, de mayo de 1981, en el proceso ordinario Cecilia Castillo de Lamilla, contra herederos de Flavio Cabrera Dussan; siendo Magistrado Ponente, el doctor Héctor Gómez Uribe, sostuvo: "Si existe un motivo de sospecha, respecto del testigo, se pone en duda que esté diciendo la verdad, pero no por ello cabe su rechazo, sino que se impone de todos modos escrutar si ciertamente los motivos que afectan su credibilidad los han impelido a romper su imparcialidad". Los motivos de sospecha, genéricamente pueden basarse en el interés presunto que el testigo tenga en el proceso, por razón del parentesco, la enemistad grave o la amistad íntima o la dependencia económica del testigo; respecto de una de las partes.

Con la certeza que en nuestra legislación, no existe norma alguna que nos indique cuál será el valor de las declaraciones de este tipo de testigos una vez vertidas, y con base en lo dispuesto en el Art. 421 Pr. C. Que dice: "las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes, en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural."", citaremos lo expuesto por el tratadista colombiano Jairo Parra Quijano, quien afirma en su manual de Derecho Probatorio, pago 62, Ediciones Librería del Profesional, 5ª Edición, que: "Si existe un motivo de sospecha, respecto del testigo, se pone en duda que esté diciendo la verdad, pero no por ello cabe su rechazo, sino que se impone de todos modos escrutar si ciertamente los motivos que afectan su credibilidad los han impelido a romper la imparcialidad.----Los motivos de sospecha, genéricamente, pueden basarse en el interés presunto que el

testigo tenga en el proceso, por razón del parentesco, la enemistad grave o la amistad íntima o la dependencia económica del testigo, respecto de una de las partes, en el carácter de apoderado o defensor de éstas; en los antecedentes de deshonestidad, de simulaciones; en la habitualidad en declarar; etc.-----Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata, están respaldados con otra pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil, su testimonio no es la declaración de un simple testigo, sino que su versión es calificada por ser un especialista en el área médica, es decir de índole técnica. Según el moderno derecho probatorio, el testimonio técnico puede servir para demostrar, que en determinados eventos, las anomalías psíquicas de que adolece una persona, como ocurre cuando el médico ha tratado al enfermo y declara sobre el hecho de haber observado en él, el estado sicopático que padecía en determinada época y la gravedad del mismo que le limitaba o suprimía la libre determinación de la voluntad; ahora bien, sin que haya mediado dictamen pericial practicado dentro del proceso, sobre la enfermedad psíquica que padece o que sufrió una persona, la prueba testimonial legalmente producida y debidamente apreciada es admisible para establecerla, si proviene de personas especialmente calificadas en la materia por sus conocimientos científicos. Son los llamados testimonios técnicos, tal sería el evento de los "médicos que trataron al paciente" y que al testimoniar sobre éste conceptúan que padecía una enfermedad mental cuando testó o celebró contrato o acto cuya validez se discute--- Lo anteriormente expuesto conduce a poner de presente que las dolencias psíquicas que se presentan en las personas, no sólo se pueden establecer con prueba pericial sino con otros medios como ocurre con el testimonio médico o médicos tratantes del enfermo.---Los médicos (testigos técnicos) podrán narrar los hechos que les consten y las deducciones que sacaron en esa época, e incluso emitir concepto en cuanto a esa incapacidad, si era irreversible o no".

#### DECLARACIONES DE TESTIGOS-PERITOS

Resulta ilógico pretender restar valor probatorio a las declaraciones de profesionales médicos especialistas, los que se consideran en la teoría procesal como testigo-peritos, es decir testigos facultativos en la ciencia, técnica o arte implicada en los hechos sobre los que se declara, que consecuentemente tienen mayor capacidad de aprehensión y comprensión de los hechos sobre los que recae su testimonio, y por lo tanto, son testigos de mayor credibilidad o fuerza probatoria que los testigos ordinarios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 320 S.M. de las 10:00 a.m del día 11/7/2005)

### **INSTRUMENTO PRIVADO: RECONOCIMIENTO**

Para probar la existencia de un contrato basta con presentar el documento privado que se tiene en su poder, el cual, al no haber sido negado en forma precisa y categórica sus firmas, éste no tenía la obligación de solicitar su verificación. La simple negación no genera la obligación de probar, pero para producir tal efecto, la negación debe ser categórica, de lo contrario, si la negación es dudosa o evasiva, el juzgador podría tener por reconocido el instrumento privado y adquirir éste el valor de escritura pública. Arts. 238, 264 y 265 ord. 4° Pr. C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 283-C-2004 de las 09:15 m del día 4/5/2005)

### **RECURSO DE CASACION**

Previo a todo, el tribunal casacional reitera su posición en cuanto a la improcedencia del recurso de casación, por razón de la naturaleza y finalidad del mismo, que excluyen el análisis de supuestas infracciones a categorías jurídicas constitucionales, las cuales deberán ser objeto de un procedimiento judicial diferente a este (Fallos: 1749 Ca.Fam.S.S., del 18/2/2004; 1584 S.S., del 26/5/2003, entre muchos otros).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1567 S.S. de las 14:20 p.m del día 1/2/2005)

Para efectos de casación, existe violación cuando se deja de aplicar la norma que debía de aplicarse haciéndose una falsa elección de otra.

Para la Casación, es importante examinar la sentencia del ad-quem y confrontarlas con el recurso que se interpone, para ver si son ciertos los argumentos del impetrante.

Tratadistas de la casación expresan que a veces la aplicación o no de una norma se puede verificar en el fallo, o en sus considerandos, encontrándose en éstos los denunciados como no aplicados.

#### FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES

Esta causal exige que debe existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto por el juzgador, o que este otorgue algo distinto a lo pedido.

El ordinal cuarto del Art. 3 de la Ley de Casación exige que el tribunal de alzada haya otorgado más de lo pedido, que redundaría en una sentencia "extra-petita" o que no haya hecho declaración respecto de algún extremo, traduciéndose en que el fallo es omiso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1704 S.S. de las 11:45 a.m del día 20/7/2005)

#### REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTERPOSICIÓN

De acuerdo a la técnica casacional, al interponer el recurso de casación debe señalarse la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

Cuando no se ha desarrollado concepto de la infracción de las normas que cita, se imposibilita al Tribunal casacional determinar si dichas infracciones fueron cometidas o no, pues éste únicamente puede examinar el cometimiento del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no refiere de qué forma se dió la infracción de la disposición legal pertinente, ello no es posible.

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 116-C-2005 de las 08:50 a.m. del día 8/9/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 105-C-2005 de las 12:00 Horas de fecha 17/10/2005)

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que la técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto -en que a su juicio-. éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, el concepto en que ha sido infringida y en relación al sub-motivo que se invoca.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 141-C-2005 de las 08:30 a.m. del día 27/10/2005)

## **RECURSO DE CASACION: FINALIDAD**

La exposición de motivos de la Ley de Casación, expresa: ""La finalidad del recurso de casación es doble. En primer lugar, como lo concreta en sagaz expresión Donnedieu de Vabres, "la casación vigila la obra del Juez, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia", tiene por misión mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional. En segundo lugar se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma.. En resumen, como bien dice Aloisi, la casación "responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de mantener la exacta observancia de ley"" Como puede verse, los redactores del proyecto de la Ley de Casación, se refirieron, a no dudarlo, a la ley secundaria.

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 171-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 6/4/2005)

## **SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA**

Corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver los procesos constitucionales, entre ellos el de Amparo, vale decir es la autoridad jerárquicamente superior en materia constitucional.

## PROCESO DE AMPARO

La Sala de lo Constitucional ha subrayado en reiteradas sentencias, que aunque los servidores públicos por sus conductas justifiquen un despido, la autoridad correspondiente no debe separarlos de sus cargos, sin seguir el procedimiento que por obligación constitucional debe diligenciar. Obvio es que al violar los derechos a una persona, ésta ocurra a la autoridad constitucional para solicitar amparo.

Ahora bien, el Estado se ve afectado por dichos fallos, por lo cual debe evitarlos; y como ente responsable, encaminar sus esfuerzos a respetar las normas establecidas para enfrentar los conflictos con los servidores públicos. Mas una vez declarada la infracción al derecho de audiencia y estabilidad laboral, tal fallo debe aceptarse y enfrentar la reparación o restitución consecuente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 25-Ap-2004 de las 15:00 p.m. del día 5/7/2005)

## SENTENCIA: EFECTOS JURIDICOS

La sentencia, como documento, refleja su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. Prueba el hecho de haberse otorgado a su fecha, así como los hechos ocurridos ante el juzgador, de los cuales éste toma razón para dictar su fallo. Respecto a los hechos que no ocurrieron en el proceso, el juzgador los admite. (Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil Tercera Edición (Póstuma)- Ediciones DEPALMA- Buenos Aires- 1964- Pág. 294). Mediante la sentencia, el juzgador crea una norma individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, y que, como manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por terceros. El efecto natural de toda sentencia es su obligatoriedad y junto a ese efecto natural, existen efectos particulares que resultan del contenido de la misma, por ejemplo: quedará eliminada la incertidumbre sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación jurídica, si se trata de una sentencia declarativa; en una sentencia de condena, no sólo se

impone el cumplimiento de una prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer, sino también se aplica la sanción que la ley impone a ese incumplimiento, y crea por ello, a favor del titular del derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva. (PALACIO, LINO ENRIQUE- Manual de Derecho Procesal Civil- 14 Edición actualizada Abeledo- Perrot- Buenos Aires Argentina- 1998- páginas 533 a 535). Se ha afirmado por la jurisprudencia argentina, que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien, el cual queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua de la Constitución. (PALACIO, Lino Enrique- Ob. Cit. Pág. 537)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 9-C-2004 de las 14:00 p.m. del día 28/1/2005)

### **TERCERIA DE DOMINIO: OBLIGACION DE RENDIR FIANZA**

Cuando la tercería no se fundase en instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad; el Juez ordenará previamente al tercer opositor, a petición de parte, rinda fianza suficiente dentro de seis días, de responder al ejecutante, por las costas, daños y perjuicios en que pueda salir condenado.

De la norma transcrita, es importante hacer notar, que la misma establece como condicionante para que proceda la obligación de rendir fianza, que la Tercería no se funde en instrumento inscrito en el Registro de la Propiedad.

En ciertos casos según la ley, la fianza constituye un requisito para que el tercerista intervenga en el proceso, coma una garantía par las daños y perjuicios que pudiera producir su intervención y posterior interrupción del juicio ejecutiva, teniendo claro que tal requisito apera únicamente cuando la tercería no este fundada en documento inscrito.

Al imponer el juez al tercero la obligación de rendir fianza como garantía de las resultas del proceso, sin que ésta se hubiere podido rendir, se dejó al tercero sin la oportunidad de intervenir en el juicio, dejando a una de las partes sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Ca. 1684 S.S. de las 09:05 a.m del día 25/1/2005)

### **VALORACION DE PRUEBA**

#### **SISTEMA DE PRUEBA TASADA**

Si bien en el sistema de prueba tasada el legislador asigna el valor probatorio a cada medio de prueba, durante el curso de cada proceso, es el Juzgador el que deberá valorar cada prueba producida, la forma de incorporarse, su idoneidad, su pertinencia y demás circunstancias específicas al fin de que el Juzgador concluya que las pruebas del proceso le han conducido o no, a conocer la verdad de los hechos controvertidos, como parte de la fundamentación necesaria para pronunciar su sentencia, Arts. 421, 427 No. 2° y 428 Pr. C. En este sentido el Art. 363 Pr. C., asigna valor de plena prueba al dictamen pericial, en la parte facultativa o profesional; pero es el Juzgador al que corresponde calificar la legalidad y determinar el valor probatorio que corresponde al caso concreto.

Además la opinión de los peritos no puede pasar por sobre aquellas cosas de las que se tiene conocimiento por simple apreciación directa del Juzgador, tal como se infiere de los Arts. 348 y 370 inc. 2° Pr. C.

Los fundamentos de las sentencias establecen un orden preferente en cuanto a valoración ya que menciona en primer lugar las leyes vigentes y por último, las consideraciones del buen sentido y razón natural.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 320 S.M. de las 10:00 a.m del día 11/7/2005)

## **VIOLACION DE LEY**

La violación de ley, parte del supuesto de que se ha cometido una omisión en la aplicación de una norma que era la indicada para resolver un caso concreto, se requiere, por tanto, que ese precepto legal que se alega como infringido, sea aplicable a los razonamientos esgrimidos por el juzgador en su sentencia, así como también, a la acción ejercida.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 247-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 5/5/2005)

Para que exista la violación de ley, es requisito indispensable que la norma que se alega como violada sea la aplicable para resolver el caso controvertido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 130-C-2005 de las 09:00 a.m. del día 5/12/2005)

## **MATERIA DE FAMILIA**

### **ALIMENTOS**

De acuerdo a la doctrina, los alimentos del hijo menor de edad cesan de pleno derecho, cuando aquél llega a la mayoría de edad, de manera innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante, quien puede, sin más, cesar en el pago de las cuotas (Cfr. BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 1998, Pág. 230).

Lo anterior significa, más allá de lo previsto en cada ordenamiento jurídico, que para que el hijo mayor de edad reclame alimentos a sus padres, debe demostrar que no le es posible proveer al propio sustento

y a la atención de sus necesidades; o dicho de otro modo, que no está en condiciones de procurarse por sí los medios de vida, sea porque está incapacitado o no pueda trabajar, encontrándose en un real estado de necesidad (Cfr. LAGOMARSINO, Carlos A. R. URIARTE, Jorge Alcides, Juicio de alimentos, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, Pág. 62).

Nuestro legislador adoptó el sistema por el cual se mantiene el deber alimentario en cabeza de ambos progenitores, a pesar que el hijo alcance su mayoría de edad, sujetando que este último "continúe estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento" y así la obligación alimenticia se prolongará "hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio".

La norma, desde luego, criticable a la luz que no siempre el vástago - "continuará" con sus estudios; ya sea porque antes de cumplir la mayoría de edad, o bien sólo trabajaba o probablemente se encontraba imposibilitado de estudiar; remite a una solución que debe matizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

En efecto, la expresión utilizada por el legislador en cuanto a que el hijo mayor de edad "concluya sus estudios" supone diversas interpretaciones, tales como: Finalizar los estudios secundarios, una carrera universitaria, un postgrado a nivel de especialización o maestría, e inclusive, un doctorado, según las condiciones personales del alimentante y del alimentario.

Remata esta idea el hecho que el legislador ordenara, en forma alternativa, que el alimentario "haya adquirido profesión u oficio", lo cual implica que la conclusión de los estudios no significa necesariamente estar habilitado para ejercer una determinada profesión, aunque esto normalmente sea consecuencia de la obtención de un título de grado.

Lo cierto es que a través de la culminación de los estudios o por medio de la adquisición de una profesión u oficio, el legislador ha considerado que el hijo mayor de edad puede procurarse por sí los medios de vida, sin necesitar la asistencia de sus padres.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 282-C-2004 de las 09:30 a.m del día 8/4/2005)

**DEMANDA: REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU ADMISION**

Desde la perspectiva del derecho procesal, la determinación del domicilio de la parte demandada debe surgir, al menos implícitamente, del libelo inicial, lo cual así se exige como requisito legal para su admisión (Art. 42 Lit. c) L. Pr. F.).

El domicilio civil es una afirmación de hecho sujeta a prueba, y que en el proceso de familia, el último domicilio del demandado no constituye criterio de competencia (fallo: Corte Suprema de Justicia, del 20/3/1997, s/competencia, entre otros).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 263-C-2004 de las 12:20 p.m del día 22/2/2005)

### **LEY: INTERPRETACION ERRONEA**

La interpretación errónea de ley es una violación que la doctrina llama directa, es decir, tomando en cuenta sólo la ley, prescindiendo de la cuestión fáctica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 32-C-2005 de las 08:00 a.m. del día 15/7/2005)

### **OBLIGACION ALIMENTICIA**

Independientemente del estado civil, para el caso dentro de la separación de los padres, aunque estos no esten divorciados, las obligaciones entre padres e hijos siempre se darán, por ello es irrelevante la presentación de cualquier documento para probar separación en procesos de familia, amén de que esto constituye una carga procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 32-C-2005 de las 08:00 a.m. del día 15/7/2005)

### **PERDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

ABANDONO

La moderna doctrina familiar, entiende, que existe abandono, sin causa justificada bajo la concepción subjetiva, es decir que se imputa el abandono al progenitor que se desatiende gravemente de los deberes filiales, aunque objetivamente el menor no quede desamparado,

en razón que el otro progenitor u otra persona asuma totalmente los deberes para con el menor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 32-C-2005 de las 08:00 a.m. del día 15/7/2005)

## **PROTECCION DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

El Art. 46 C. F. establece que cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, la enajenación y constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia necesita del consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad.--- La constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, deberá ser otorgada en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o los procuradores auxiliares departamentales, instrumentos que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente.--- No se podrá destinar más de un inmueble a dicha habitación; este no deberá estar en proindivisión con terceros, ni embargado o gravado con derechos reales o personales que deban respetarse. La sustitución del inmueble afectado también deberá efectuarse por mutuo acuerdo de los cónyuges y en la forma prevista en el inciso precedente.--- Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges, el juez, a petición del otro, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según el caso, atendiendo al interés de la familia.

## **INTERPRETACIÓN DEL ART. 46 DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

La lógica de la interpretación del Art. 46 Inc. 1° C. F., de aplicación directa para la protección de la vivienda familiar, sin necesidad de escritura pública, acta ante procurador, ni registro, no es válida en una lógica interna a la materia de familia, sin atender a la interpretación armónica con otras materias

jurídicas. El ordenamiento jurídico es un todo jerarquizado y ordenado, que responde a los mismos principios y valores constitucionales,

con una finalidad general: el bien común. Por tanto, cada rama del Derecho debe interpretarse armónicamente con relación a las demás, dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Esto significa que la rama del Derecho de Familia debe interpretarse en armonía con las ramas del Derecho Civil y del Derecho Mercantil, entre otras. Esta Sala opina que el interpretar aisladamente el Art. 46 inciso 1° C. F., y sostener que vigente el matrimonio o convivencia, la protección de la vivienda familiar opera sin necesidad de escritura pública, acta ante los funcionarios que la ley menciona y sin necesidad de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, daría lugar a que toda enajenación y/o gravamen del inmueble con uso de vivienda familiar sería anulable, lo que ocasionaría una gran inseguridad jurídica en el país, perjudicando gravemente las negociaciones y tráfico patrimonial y comercial. Debe tomarse en cuenta que de cada operación de enajenación y/o gravamen civil o comercial posteriormente a su otorgamiento y registro, -del inmueble vendido a terceros- podría pretenderse la nulidad por falta de consentimiento del cónyuge no propietario, y en consecuencia, una gran cantidad de enajenaciones y/o gravámenes ya hechos, por los particulares y los comerciantes (individuales y sociales, incluyendo bancos), serían susceptibles de entablárseles acción de nulidad, de buena o de mala fe. El grave perjuicio que se ocasionaría a las negociaciones y tráfico civil y comercial, indirectamente perjudicaría el desarrollo de la economía nacional, y repercutiría en menores posibilidades de recursos para satisfacer las mismas necesidades familiares. En otras palabras, el consentimiento del otro cónyuge será necesario, en caso de enajenación o traspaso de la vivienda familiar, siempre y cuando la constitución de ésta, se haya hecho llenando los requisitos señalados en el artículo 46 inciso 2° del Código de Familia que dice: "La constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, deberá ser otorgada en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o los procuradores auxiliares departamentales, instrumentos que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente", tal como ha sido resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1687 Ca. Fam. S.S. de las 08:15 a.m. del día 22/6/2005)

## **REPRESENTACION LEGAL DE PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA: SUPUESTOS**

El Art. 224 C. F. establece que: "El Procurador General de la República tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, o abandonados, de los mayores incapaces, de los hijos que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea de tutor. También la tendrá en el caso del ordinal 3° del artículo anterior".

La disposición mencionada prevé los supuestos en que el Procurador General de la República asume la representación por ministerio de ley de los sujetos ahí expresados; sin perjuicio que se cumplan las condiciones para cada caso concreto.

La actuación procesal del Procurador General de la República, a través de sus auxiliares o delegados, debe justificarse, previamente, mediante la solicitud hecha por quien ostenta la representación legal de menores.

Aunque el Código de Familia, ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecen el procedimiento administrativo para requerir la representación legal de su titular, en el supuesto que existieren intereses contrapuestos, entre uno o ambos padres y el hijo de familia; resulta incuestionable que quien ostenta la representación legal que pretende desplazarse, debe solicitar, previa conformidad del Procurador General de la República, la intervención de este último en determinado proceso judicial. Dicha intervención debe acreditarse con la presentación de la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 219-C-2004 de las 11:40 a.m del día 25/2/2005)

## **SANA CRITICA**

El sistema de la sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un

determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Además, hoy en día, las legislaciones y la doctrina están de acuerdo en que debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantiam actus (Cfr. MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Temis, Bogotá, 1988, Pág. 52). Lo que no puede ser de otro modo, atento a la solemnidad instrumental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos; como ocurre, entre otras, con la prueba instrumental del estado familiar a través de las certificaciones de las inscripciones extendidas por el funcionario del Registro respectivo, las cuales hacen "plena prueba", según el Art. 196 Inc. 3° C.F.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Los testigos deben probar que no se han tenido noticias sobre el destino de una persona, cuestión, que no equivale al mero alejamiento de lo que fue el hogar conyugal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 263-C-2004 de las 12:20 p.m del día 22/2/2005)

#### **VALORACION DE PRUEBA EN MATERIA DE FAMILIA**

El sistema de valoración de prueba en materia familiar, es predominantemente de acuerdo al sistema de la sana crítica, no hay una mención escalonada y ordenada de los argumentos, lo cual es más posible hacerlo, cuando el sistema probatorio usado es el de la prueba tasada o aritmética.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 32-C-2005 de las 08:00 a.m. del día 15/7/2005)

#### **VIOLACION DE LEY**

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, de manera que no puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debía aplicarse.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1687 Ca. Fam. S.S. de las 08:15 a.m. del día 22/6/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Cas. 205-C de 09:15 a.m. del día 21/6/2005).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 263-C-2005, de 12:20 p.m. de 22/02/2005).

## **MATERIA LABORAL**

### **ABSOLUCION DE POSICIONES**

De acuerdo al Art. 376 Inc. 1 C. Pr. C., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad o entidad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad o Institución que representa.

En este último supuesto, las preguntas contenidas en el pliego de posiciones no deben referirse a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes a la Institución demandada y representada por él, plenamente identificados.

Lo anterior es así, porque a través de una ficción legal, la persona jurídica evidencia su existencia en el mundo exterior y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio le compete realizar a una persona natural designada al efecto; de manera tal que sus actos se miran como ejecutados por la misma persona jurídica, en la medida que aquéllos se realicen dentro de los límites del mandato recibido.

Por eso, esta Sala ha sostenido en otras resoluciones, que el representante legal de una persona jurídica tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo: CLS320.96, del 28/8/1996, publicado en Revista de derecho civil, número 2, enero- diciembre 1996, Pág. 199).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 528 de las 12:00 a.m. del día 17/6/2005)

Las preguntas del pliego de posiciones no tienen nada que ver con la actuación personal del absolvente, cuando lo hace en calidad de representante legal, porque las mismas van dirigidas a establecer hechos realizados para su representada. Lo anterior de conformidad

con la teoría de la representación de las personas jurídicas, ya que el representante legal de la entidad, representa a la persona ficticia que es el Estado, esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la ley le permita.

#### FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Fiscal general de la República, por mandato constitucional, es el representante legal del Estado de El Salvador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 numeral quinto de nuestra carta magna.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 14-Ap-2005 de las 08:40 a.m. del día 11/7/2005)

Esta Sala estima conveniente traer a cuenta lo que se ha sostenido en resoluciones anteriores, cuando es el representante legal de una sociedad a quien se llama a absolver posiciones; y es que con relación al pliego de posiciones, las preguntas deben referirse a hechos personales del absolvente, siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad que representa.

En este último supuesto, las preguntas contenidas en el pliego de posiciones no deben referirse a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes a la sociedad demandada y representada por él, plenamente identificados.

Lo anterior es así, porque a través de una ficción legal, la persona jurídica evidencia su existencia en el mundo exterior y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones cuyo ejercicio le compete realizar a una persona natural designada al efecto; de manera tal que sus actos se miran como ejecutados por la misma persona jurídica, en la medida que aquéllos se realicen dentro de los límites del mandato recibido.

Por eso, esta Sala ha sostenido en otras resoluciones, que el representante legal de una persona jurídica tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo: CLS320.96, del 28/8/1996, publicado en Revista de derecho civil, número 2, enero- diciembre 1996, Pág. 199).

Sin embargo, para que opere la confesión ficta, a consecuencia de la no comparecencia del representante legal de la sociedad demandada, para absolver posiciones, se requiere que el cuestionario esté formulado adecuadamente respecto al hecho alegado en la demanda.

Por otra parte, es importante resaltar la decisiva intervención del juez en esta clase de prueba, para poder corregir de oficio, la tendencia natural de quien propone la confesión: ya que el juez puede rechazar por contravenir lo dispuesto en el artículo 380 Pr. C., las preguntas que son de una extensión tal que mueven a confusión o que incluso refiriéndose a un solo hecho, contemplan aspectos distintos o antitéticos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 123-C-2004 de las 12:00 m. del día 19/7/2005)

La ley no exige frases sacramentales que deban utilizarse para preguntar al absolvente sobre un hecho, lo que la ley requiere, conforme lo dispone el Art. 380 Pr. C. es que las preguntas se formulen en términos precisos; no ha de contener cada una más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara. En lo relativo a que ha de ser propio del que declara, debe entenderse en el sentido de que han de referirse a hechos en los cuales haya intervenido de alguna manera el que tenga que absolverlas, pues de otra forma no puede la Ley exigir que conozca de los mismos y que conteste en forma terminante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 94-C-2005 de las 12:00 m. del día 18/10/2005)

De acuerdo al Art. 376 Inc. I C. Pro c., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad o entidad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad o institución que representa.

En este último supuesto, las preguntas contenidas en el pliego de posiciones no deben referirse a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes a la institución demandada y representada por él, plenamente identificados.

Lo anterior es así, porque a través de una ficción legal, la persona jurídica evidencia su existencia en el mundo exterior y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio le compete realizar a

una persona natural designada al efecto; de tal manera que sus actos se miran como ejecutados por la misma persona jurídica, en la medida que aquéllos se realicen dentro de los límites del mandato recibido.

Por eso, esta Sala ha sostenido en otras resoluciones, que el representante legal de una persona jurídica tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo: CLS320.96, del 28/8/1996, publicado en Revista de derecho civil, número 2, enero- diciembre 1996, Pág. 199).

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 150-C-2004 de las 14:20 p.m. del día 30/3/2005)

## **ABSOLUCION DE POSICIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

De acuerdo al Art.193 de la Constitución, en su numeral 52, una de las atribuciones del Fiscal General de la República, es defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios; es decir, el referido artículo le atribuye al señor Fiscal General, la personería para actuar en nombre del Estado en juicios de cualquier clase, ya que éste, al ser una persona jurídica no tiene sentidos para percibir los hechos que ocurren en las relaciones jurídicas de sus funcionarios con el personal, ni hablan para emitir declaraciones ante el Juez. Se trata de una simple ficción, construida por su evidente utilidad, pero precisada, para el normal desarrollo del tráfico jurídico, de concretas previsiones legales. Necesita en consecuencia de una persona natural, para el caso, el Fiscal General, para que se pueda determinar si los hechos originados por las Instituciones que conforman el Estado fueron o no realizados por la entidad señalada, a través de cualquiera de sus funcionarios.

El Fiscal General es por mandato constitucional el único con personería jurídica suficiente para poder responder cuestiones atinentes a las actuaciones de los funcionarios que integran las instituciones de gobierno.

Siendo el Fiscal General de la República el legítimo contradictor en los juicios que se siguen contra el Estado, está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones procesales que la ley impone a las partes, como es la de comparecer a absolver posiciones; si no lo hace estando legalmente citado, se le tiene que declarar confeso, como a todo sujeto procesal que no lo haga, y en el caso que el Fiscal General

haya sido interrogado en su calidad de representante del Estado de El Salvador, y consecuentemente su confesión directa o ficta afecta a su representado. Pensar de otra forma sería poner al trabajador en un verdadero estado de imposibilidad probatoria, pues bastaría para volver nugatorio sus derechos el que el representante legal no asistiera a la absolución, para que indefectiblemente se tuvieran por desestimadas sus pretensiones. Además, la confesión, como lo afirman algunos autores, entre ellos Hernando Devis Echandía: "Es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso".

La "Absolución de Posiciones" no es una función sino un medio probatorio. El señor Fiscal General de la República no puede delegarla a sus Agentes Auxiliares, pues es de carácter personal en razón de la calidad que la misma Constitución le confiere. La facultad de absolver posiciones es inherente al cargo; y no algo que se pueda conferir ex voluntate a una tercera persona, a quien normalmente se confía la representación o defensa en juicio, como lo es el caso de los Agentes Auxiliares, quienes representan al Fiscal General en todos los juicios en que el Estado tenga interés.

Un asunto muy criticado por la doctrina es el hecho de que cuando se trata de personas jurídicas de carácter público, muchas veces el que tiene la representación legal formal, sus múltiples responsabilidades no le permiten conocer el día a día del desenvolvimiento de una determinada relación jurídica, por lo que cuando contesta que ignora una pregunta normalmente dice la verdad, no obstante, el Juez debe declararle confeso; pues su cargo le obliga a conocer de los hechos objeto del proceso y es su deber imponerse de su conocimiento, para poder responder sobre los mismos. De igual manera sucede cuando no comparece a la segunda cita. Lo anterior no es un asunto que esté en manos del Juzgador valorar de acuerdo a su sana crítica, pues cuando se dan los elementos señalados, Juzgador automáticamente debe declarar la ficto confessio. Va la doctrina jurisprudencial ha señalado que este es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere valor de plena prueba (sentencia 416 Ca 1ª lab.). A modo de ilustración, para el derecho español procesal la ficto confessio es una facultad del Juez, y además, cuando se trata de personas jurídicas públicas, las posiciones de una parte no son respondidas oralmente por su contraria, sino que ésta emite, a instancia del juez, un informe escrito. Así lo dispone el Art. 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, en su artículo 141.4 permite que la persona jurídica designe a la persona física que puede comparecer a absolver posiciones precisamente por su conocimiento de los hechos

controvertidos, y regula también la prueba de informes, desconocida en el Código Procesal Civil salvadoreño, lo cual permitiría solucionar la mayor parte de las cuestiones que este medio de prueba plantea en la práctica.

Sin embargo, cabe aclarar, que de acuerdo a nuestra legislación procesal laboral, no sólo el que tiene calidad de "representante legal" puede absolver posiciones, sino, de conformidad al Art. 463 C. de T. también lo puede hacer el "representante patronal", que bien puede ser, en el caso de las instituciones públicas, el funcionario a cargo del Ministerio o entidad respectiva, un Director General, Presidente, o Incluso funcionarios de menor rango, pero que, actuando con instrucciones de sus superiores, y dada su jerarquía han efectuado el "despido".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 9-Ap-2005 de las 09:15 a.m. del día 14/7/2005)

### **Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 22-Ap-2005 de las 15:10 p.m. del día 05/9/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 6-Ap-2005 de las 11:10 a.m. del día 15/7/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 9-Ap-2005 de las 09:15 a.m. del día 14/7/2005)

## **ADMINISTRACION: LEGISLACION DELEGADA O REMISIÓN NORMATIVA**

La delegación o remisión tiene límites, entre los cuales se encuentran aquellas regulaciones referentes a ciertas materias que la Constitución impone que se realicen " sólo por Ley". La ley ha de abordar por sí misma, el núcleo esencial de dicha regulación, de modo que la remisión que pueda hacer a un Reglamento no implique una abdicación de regulación de dicho núcleo, sino un verdadero complemento, para el caso en examen, un complemento organizativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 18-Ap-2005 de las 08:00 a.m. del día 5/9/2005)

## **CALIDAD PATRONAL**

## DEFINICIÓN

Ciertamente la calidad de patrono no necesariamente debe coincidir con la de propietario de un centro de trabajo; el hecho de que un patrono no tenga la calidad de propietario en nada incide respecto de los conflictos que se generen a raíz de la relación laboral existente.

La calidad de propietario del lugar de trabajo es intrascendente para el derecho laboral; lo que a éste interesa es que el demandante haya prestado un servicio en condiciones de subordinación y que el demandado, haya recibido y lo haya remunerado; no importando la calidad jurídica que tenga el demandado con respecto al lugar o centro de trabajo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 203-C-2005 de las 12:00 a.m. del día 1/12/2005)

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A criterio de esta Sala, el Art. 182 No. 2° Cn. Preceptúa: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: "dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza".

El Juez o Tribunal que pretendiere la inhibición de otro en un negocio que le parezca pertenecerle, deberá observar el procedimiento regulado del Art. 1195 al 1201 Pr. C.; y, por supuesto, acatando lo preceptuado en el Art. 2 Pr. C.: "la dirección del proceso está confiada al Juez".

Ahora bien, si durante el curso de un proceso, el Juez o Tribunal advirtiere que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, \_Art. 1204 Pr. C.\_, debe resolver pasársela, a no ser que su competencia haya sido legalmente prorrogada; y si el Juez a quien se pasare la causa, estimare que no le corresponde su conocimiento, remitirá los autos, dentro del plazo legal y formalidades de rigor, a la Corte Suprema de Justicia, para que le de cumplimiento a lo dispuesto en el reiterado Art. 182 No. 2° de la Cn.

Por otra parte, congruente es subrayar que la ley secundaria niega el recurso de apelación, en los once casos específicos a que alude el Art. 986 Pr. C., y en el ordinal 11, textualmente se dispone: "En todos

los demás casos en que la ley la niega expresamente". Y, uno de esos casos es justamente el relativo a las competencias. Por su lado, el Art. 1206 Pr. C., ordena: "De las resoluciones que se dictaren, de conformidad con este capítulo (de las competencias), no habrá recurso".

Previo a todo, conviene destacar el punto concreto de la incompetencia por razón de la materia.

La competencia es el derecho que el Juez o Tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido por la misma ley. Consecuentemente, en caso de originarse una cuestión de competencia, la misma no puede ser zanjada o resuelta por los tribunales comunes. Esa atribución corresponde por mandato constitucional, única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 24-C-2005 de las 10:25 a.m del día 13/12/2005)

## **DEMANDA JUDICIAL: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**

Cuando el Art. 618 C.T. dispone expresamente que la prescripción se interrumpe por la demanda judicial, se refiere a la demanda ante el Tribunal competente, no a cualquier demanda. Pudiese inclusive darse el caso que la demanda se presentara ante un Tribunal que no es competente, pero que luego se remita al que lo es, o en todo caso; que la Corte Plena resuelva el conflicto de competencia, si este se suscitase y que se designe al que deba conocer, pero todo ello dentro del mismo procedimiento. No se trata, pues, de interponer diversas demandas ante diferentes instancias en las que simplemente no se logró el objetivo pretendido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 29-Ap-2005 de las 08:50 a.m. del día 27/9/2005)

## **DERECHO LABORAL**

La Sala de lo Civil al valorar juicios de trabajo lo hace al amparo de los principios que informan el derecho laboral, como una rama del derecho social, cuyo pilar fundamental es la protección del

trabajador, quien se encuentra históricamente en desventaja frente al patrono, desigualdad que la ley ha querido equilibrar en alguna medida, liberándolo de ciertas cargas probatorias.

En virtud de lo anterior, ya el Legislador previó dicha situación cuando dispuso en el Art. 421 C.T. lo siguiente: "Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que ésta contenga la identificación de dicho centro, para que se entienda incoada contra aquélla y, además, contra el representante patronal que en ella se nomine.----Corresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados, acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal.---- Si la obligación a que se refiere el inciso anterior no fuere cumplida, no se invalidará el proceso; y, según el mérito de las pruebas aportadas, acreditada que sea la calidad del representante patronal, se pronunciará la sentencia que corresponda, refiriéndola, tanto a la persona jurídica demandada con la identificación que de ella aparezca en el juicio, como al representante patronal acreditado.----Si llegado el momento de ejecutarse la sentencia, resultare que la persona jurídica no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en aquélla se le diere, el embargo se trabaré en los bienes del centro de trabajo en que exista o hubiere existido la relación laboral de que se trate, y en subsidio en los bienes propios del representante patronal. """"

De acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, basta que se identifique el centro de trabajo para que se entienda incoada la demanda contra la persona jurídica titular de la misma. Y es que, esta norma contempla la posibilidad de que el trabajador ignore el nombre de la persona jurídica titular de la empresa donde trabaja. Inclusive en dicho precepto se dispone que si llegado el momento de ejecutar la sentencia, resulta que la persona jurídica no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en aquélla (en la sentencia) se le diere, el embargo se trabaré en los bienes del centro de trabajo en que exista o hubiere existido la relación laboral de que se trata. Esto último presupone obviamente que haya existido una equivocación del trabajador en el nombre o denominación de la persona jurídica titular del centro de trabajo. Ambas situaciones derivadas del desconocimiento del trabajador no son razón suficiente para invalidar el proceso, la ley contempla la manera de salvarlas, sin perjudicar al trabajador demandante.

Aclara esta Sala, que en materia laboral el legislador ha previsto una serie de situaciones que el Juzgador debe valorar en forma amplia y con un grado de sensibilidad especial, dada la naturaleza de los intereses que en ella se discuten. No así en materia civil o mercantil, donde lo que se ventilan son intereses netamente patrimoniales y no se exige por lo tanto de esa sensibilidad que le es propia al derecho social.

Tratándose de derechos sociales, como el de trabajo, el Juzgador debe procurar por una interpretación finalista de las normas, en armonía con los principios generales del derecho, en la forma que mejor garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República. Por ello, en palabras del prestigioso tratadista, Mario de la Cueva, en su libro "El nuevo derecho mexicano del trabajo" Porrúa, México, 1974, pág.140 dice: "Que el intérprete se aparte del formalismo que aisla al derecho de la realidad que le dio vida y se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales, pues solamente entonces podrá aprehender el sentido auténtico de las normas y su consecuente finalidad".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 103-C-2005 de las 10:40 a.m del día 19/11/2005)

## DEFINICIÓN

El Derecho Laboral norma relaciones entre sujetos materialmente desiguales y que esta desigualdad precisamente es la que fundamenta su naturaleza protectora.

De acuerdo al Principio de Igualdad que garantiza la Constitución (Art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no le coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente.

## PROCESO DE TRABAJO

En el proceso de trabajo, el juego del Principio de Igualdad se modera para dar un tratamiento procesal más favorable al trabajador, lo que se justifica por la finalidad de equilibrar "una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia y subordinación de uno respecto del otro. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el proceso se desequilibre en sentido inverso, introduciendo privilegios no razonables o restricciones injustificadas de la garantía constitucional de igualdad de armas, sino la remoción de los obstáculos procesales que el trabajador pueda tener por su condición de tal, de manera que ambas

partes acudan al proceso en igualdad y el trabajador no tenga mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él.

Este "trato desigual" aparece en el proceso laboral con mayor intensidad que en otros procesos, pues se trata de compensar la desigualdad inicial de las partes en litigio con el fin de conseguir la igualdad real en el proceso. A este afán equilibrador responde la actuación del legislador al tratar de favorecer aquellas instituciones que puedan servir para colocar a la parte más débil en condiciones de paridad, y de desechar aquellas otras que puedan convertir la igualdad de derecho en desigualdad de hecho.

Asimismo, existen unos peculiares criterios o principios que de siempre han inspirado al proceso laboral y que tienen la función de orientar la interpretación y la aplicación de las normas procesales laborales, todos ellos están dirigidos a un mismo fin, la protección del trabajador.

Pues bien, lo dispuesto en el Art. 421 C.T. es una muestra de lo anterior, del cual, no existe duda que el legislador lo que pretendió es, que el desconocimiento que sobre el titular del centro de trabajo donde prestó sus servicios tenga el trabajador, cuando se trata de una persona jurídica, no le perjudique.

Lo que es legislador prevé en el inciso último del Art. 421 C.T. es la posibilidad de que si al momento de ejecutar la sentencia, resulta que la persona jurídica no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en la sentencia se le ha dado, pueden embargarse los bienes del Centro de Trabajo o incluso en subsidio, los del representante patronal.

Y es que, el hecho de que el trabajador desconozca el nombre del titular del centro de trabajo cuando se trata de una persona jurídica, lo cual puede conllevar a que únicamente identifique el centro de trabajo o que denomine a la persona jurídica con un nombre diferente al que verdaderamente es, no puede jamás ir en detrimento de sus derechos. De ahí que el legislador suple tal situación con lo regulado en el Art. 421 C.T.

## NOTIFICACIÓN DEL DESPIDO

De acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo Civil, el artículo 55 del Código de Trabajo, es la disposición que regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión de la empresa, y es ahí donde se pone de manifiesto que las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que éste surta sus efectos jurídicos son el patrono y sus representantes patronales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 175-C-2005 de las 12:00 a.m. del día 19/12/2005)

## **DERECHO LABORAL: TEORIA SISTEMATICA**

Existe una novedosa plataforma teórica y práctica, que constituye la "Teoría sistémica del derecho social", elaborada en la doctrina laboral de Argentina, por Rodolfo Ernesto CAPÓN FILAS, entre otros (Para más información puede consultarse la dirección [http: www.eft.com.ar](http://www.eft.com.ar), que pertenece al Equipo Federal del Trabajo de la República Argentina).

Así se ha dicho, que la decisión meramente formal, utilizada por la doctrina tradicional y los meros narradores de las normas, se queda en la superficie del Derecho sin ahondar en las profundidades del caso concreto. Enraizada en la tranquilidad de la costumbre, se considera, con fanatismo, la Única lectura del Derecho.

En cambio, la teoría sistémica del derecho labora] propone leer el proyecto social constitucional desde la realidad @ del proceso productivo y desde la dignidad de sus sujetos, apreciada de acuerdo a los valores en juego (v). La realidad ® muestra el proceso productivo y, dentro de sí, el conflicto entre trabajadores y patrono de acuerdo a dos lógicas diferentes: mientras los primeros buscan mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, el segundo intenta mayor beneficio económico.

De acuerdo a este modelo, el Derecho (D) es un conjunto o sistema, cuyas entradas son la realidad ® y los valores críticos (v), en especial los principios generales del derecho y los derechos humanos, y las salidas las constituyen las normas (n), cuyo análisis debe comenzar por la norma constitucional, y la conducta de los actores sociales y operadores jurídicos, que actuando en la realidad, logran transformarla dando respuesta a la justicia (t). Puede formularse:  $D = (r+v) + (n+t)$ .

Así las cosas, el Derecho, Ciencia social y como tal blanda (en contraposición a las naturales o a las matemáticas, calificadas como duras), integra la "vida humana objetivada" (Cfr. RECASENS SICHES, Luis, Filosofía del derecho, Porrúa, México, 1959, Pág. 97); por ello, debe tener en cuenta el mundo en

que se pronuncia la sentencia y el sentido de la historia, siempre nueva en cada caso, pues cada momento lleva consigo el factor de la libertad, cuya decisión no puede ser deducida de algo sino que procede, en forma originaria de un principio interior.

Desde el siglo pasado, el derecho del trabajo constituye una reivindicación en el derecho, por lo que ha sido objeto de una protección constitucional en la misma línea histórica que la tutela de la familia, ya que ambos se consagran en la categoría de los derechos sociales de nuestra Constitución.

Así, también, recordando al maestro COUTURE, tenemos que el surgimiento del derecho procesal del trabajo ha sido sólo una etapa dentro de la vasta obra de política legislativa de amparo al trabajador y el aseguramiento de ciertos resultados mínimos de justicia, en este tipo especial de relación jurídica, en la cual está en juego la más noble de todas las sustancias del derecho: la dignidad humana (Fallos: 480 Ca. 1ª Lab., del 29/10/2002; 432 Ca. 2ª Lab., del 23/7/2002).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 129-C-2004 de las 12:20 p.m. del día 7/2/2005)

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

Esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete

error de derecho en la apreciación de la prueba que es conducente y pertinente, es cuando se le niega el valor que la ley le ha otorgado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 517 de las 09:30 a.m. del día 24/1/2005)

Esta Sala ha sostenido, desde antiguo, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

#### ERROR EN PRUEBA TESTIMONIAL, CON SISTEMA DE VALORACIÓN DE SANA CRÍTICA

Así también, se ha mantenido el criterio: "...",," que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite"""". (Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000)

Y es que, el sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica, se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial (fallos: 394 Ca 28 Lab., 382 Ca. 18 Lab., del 22/1/2002; 368 Ca.18 Lab, del 20/11/2001, entre muchos otros); de manera que, ésta resulta incompatible con el principio testis unus. testis nullus, consagrado por las Leyes de Partidas, por influencia del derecho canónico; ya que, actualmente, la declaración de un solo testigo puede fundar una sentencia, si merece fe al juzgador, de acuerdo con la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano.

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

Por esta razón, la doctrina y las legislaciones modernas están de acuerdo que hoy en día debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantiam actus (fallo: 297 Ca. Fam. S.M., de1 21/1/2002).

Asimismo, mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este, sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige el Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

De ahí que, en el caso que el juez valore una declaración testimonial deberá hacerlo apreciando las demás pruebas producidas en el proceso, si las hubiere; a través de un juicio de valor que determine en

su conjunto, su eficacia probatoria; lo cual no es óbice para que si se cuenta con una sola declaración, ésta deba ser valorada, supuesto que no existan otras pruebas; desde luego, atendiendo cada caso en particular en el que se logre provocar la certeza al juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. casación 529 de las 12:00 m. del día 18/2/2005)

En jurisprudencia reiterada, la Sala ha manifestado que el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, especialmente en el caso de prueba testimonial, produciéndose cuando el juzgador de modo flagrante y notorio ha faltado a las reglas del criterio racional, estimando irracional, arbitraria y abusivamente la prueba aportada, en discrepancia completa con los criterios a seguir por el sistema mencionado. (Sentencia 384 Ca. 2a Lab. del veintiséis de junio de dos mil uno).

El error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, sólo puede ocurrir cuando la apreciación que de esas pruebas se ha hecho es irracional, arbitraria o absurda; puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor de cada uno de los medios probatorios que admite. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 178-C-2004 de las 11:20 a.m del día 25/2/2005)

El tribunal casacional ha sostenido que la infracción de error de derecho en la apreciación de las pruebas se produce cuando al apreciar las pruebas, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valoración de cada uno de los medios de prueba que la ley admite. Al valorar las pruebas, el juzgador debe considerar su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso y luego si hace o no hace fe.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 528 de las 12:00 a.m. del día 17/6/2005)

Esta Sala ha sostenido que la causal de casación por error de derecho en la valoración de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor o desestimando una prueba producida. (Cfr. ROMERO CARRILLO, Roberto, La normativa de casación, Decenio, primera edición, San Salvador, Pág. 111).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 123-C-2004 de las 12:00 m. del día 19/7/2005)

Respecto del error de derecho en la valoración de la prueba, la Sala de lo Civil ha sostenido que es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de valoración de la prueba es la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 58-C-2004 de las 15:00 a.m. del día 9/9/2005)

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

El error de hecho resulta cuando el juez da por demostrados un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él, esto es la preterición de pruebas. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 203-C-2004 de las 15:20 p.m. del día 8/7/2005)

## **ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS**

La Sala de lo Constitucional ha dicho en sentencia de amparo, que la estabilidad laboral del empleado público que presta sus servicios al Estado por medio de un contrato, está condicionada al plazo de vigencia de aquel, el cual, de acuerdo al Art. 83 de las disposiciones generales del presupuesto, no puede durar más de un año, ni prorrogarse más de dos meses, mientras se suscribe el nuevo contrato, de ser necesario. Dicho criterio también ha sido sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual ha expresado que para el empleado por contrato, la estabilidad está determinada por los términos del mismo; en ese sentido, después de la finalización del plazo estipulado en el mismo, no existe, un "derecho a ser recontratado", por un nuevo período.

Para efecto de establecer la terminación de contrato es necesario precisar si el contrato base de la acción, es de naturaleza administrativa o laboral. Y es que, para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, a que hace mención tanto la Sala de lo Constitucional como la Sala de lo Contencioso Administrativo, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen, pues si por el contrario, dicho contrato no encaja en tales supuestos, el contrato es laboral y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

Así se dice, que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

Ciertamente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); así como que "los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular

del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo citado por el apelante, ha sido ya superado en otras legislaciones y por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cfr. ROZENBERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección [http: www.legalmania.com.ar](http://www.legalmania.com.ar), consultada en el día de la fecha).

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.

Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.

Cuando la contratación es fraudulenta y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario; en oposición a los derechos expresados en la Constitución; no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez. A lo cual debe añadirse que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.

En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.).

Cuando la contratación se hace con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales del Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

Es preciso traer a cuenta lo sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, en el sentido de que, de conformidad al Art. 25 C. de T. "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación.-----La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes:-----  
a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y-----b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva.-----A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido.""

Concluir que las labores desarrolladas por el trabajador tengan algún atisbo de eventualidad, con todo lo que el contrato escrito pueda contener, es negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el Art. 25 del Código de Trabajo, mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad, tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando exista una concreta y objetiva prestación de labores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 14-Ap-2005 de las 08:40 a.m. del día 11/7/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 22-Ap-2005 de las 15:10 p.m. del día 05/9/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 6-Ap-2005 de las 11:40 a.m. del día 15/7/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 9-Ap-2005 de las 09:15 a.m. del día 14/7/2005)

## **ESTADO: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Los derechos fundamentales de debido proceso, principio de Inocencia, derecho de audiencia, seguridad jurídica, integridad física, entre otros, no son derechos que el Estado por sí, pueda violar en contra de un particular, pues el "Estado" funciona a través de personas, que llamadas a desempeñar un cargo de delegado estatal, llámese "funcionario" o "empleado", hacen que el mismo funcione a través de decisiones, gestiones, labores, etc, en otras palabras, son la cabeza, cuerpo y órganos que en conjunto hacen que un país funcione.

Hay pues, toda una organización que materialmente realiza las funciones de "Estado". Precisamente por ello existe el Art. 245 Cn., pues se establece la responsabilidad personal de los funcionarios, quienes en el ejercicio de sus funciones están obligados a respetar los derechos consagrados en la Constitución.

Luego, es a través de las personas que detentando un cargo que representa al Estado, que pueden ser violados los derechos de terceros, eso, sin ánimo de reconocer la procedencia o improcedencia de la reclamación.

Así pues, la norma constitucional es evidentemente clara al prescribir que los funcionarios y empleados que causen daños a consecuencia de la violación de derechos fundamentales van a responder personalmente y el Estado subsidiariamente. Ello implica que para que el Estado responda, debe existir un demandado principal, este es, el funcionario que materialmente ocasionó la violación a los derechos fundamentales del demandante. Subsidiariamente significa, "secundariamente", "supletoriamente", "accesoriamente", no puede demandarse indemnización alguna directamente al Estado, pues no hay fundamento legal para ello. Esto no significa que el Estado no pueda responder, es que responderá sólo si el principal no puede hacerlo en su totalidad o en parte.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 22-Ap-2004 de las 10:30 a.m. del día 3/5/2005)

## **INSTITUCIONES AUTONOMAS O DESCENTRALIZADAS**

Es necesario hacer algunas acotaciones acerca de las instituciones autónomas o descentralizadas. La administración del Estado es el centro polar de la organización administrativa, pero ésta se diversifica

en un una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica propia y distinta de la que ostenta aquélla. Lo anterior es producto de las necesidades técnicas de la gestión pública y de la oportunidad de insertar ciertos centros de decisión, perfectamente determinados, a los que confiar la administración de algunos asuntos.

Debe tomarse en cuenta, que dicha diversificación de entidades administrativas no supone una fragmentación del Estado, obvio es decirlo; éste, como unidad estructural política, engloba a todas ellas. Los fines que dichos entes persiguen son públicos, y por ello, estatales, aunque atendidos a través de organizaciones diferenciadas de la Administración estatal directa. El Estado es una estructura globalizada de la organización pública y no un sujeto personificado. La personificación jurídica de esos múltiples centros de decisión (entes descentralizados o autónomos), se traduce jurídicamente en la consideración de los mismos como centro de imputación de relaciones y posiciones jurídicas, así pues, los entes administrativos descentralizados son cada uno titulares propios de esas relaciones y posiciones, son por ello personalmente justiciables. (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I Décima Edición, Páginas 373 y 374)

No existe duda entonces, sobre el hecho de que, en el caso de una institución pública dotada de personalidad jurídica propia y por ende de autonomía, ésta debe ser demandada en forma directa por medio de su representante legal, pues responde directamente por los actos que realiza.

Aclarado lo anterior, se vuelve necesario determinar cuando estamos ante una institución de tal carácter.

La jurisprudencia de este Tribunal ha hecho suya la tesis de que: "los entes llamados autónomos se caracterizan por tener una personalidad Jurídica propia otorgada por ley, su propio patrimonio, goce de independencia técnica, administrativa y financiera, y estar vinculados indirectamente al poder central". Así se precisa en las sentencias dictadas en apelación en materia laboral, en los casos 407-2002, 424-Ca 2g Lab., 490-Ap-Lab..

La descentralización, sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, "es una situación de autonomía administrativa y financiera en que se encuentran algunos entes de derecho público creado por la ley (las negrillas son nuestras), en el sentido de que gozan de independencia respecto de la administración central, pero deben su existencia a un acto de autoridad del Estado y se hallan sujetos en diversos aspectos a su fiscalización y dirección. Por otra parte, los entes autónomos se caracterizan porque su patrimonio y el manejo presupuestario de éste, guardan estrecha relación con el Fondo General del Estado del cual forma parte, ya sea porque provienen de una asignación especial de recursos como lo establece el Art. 225 Cn., o porque, según lo dispone el Art. 227 Inc.4° Cn., dad la

naturaleza de tales entidades, éstas deben regirse por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organo Legislativo" (14-N-99).

El Art. 225 Cn. textualmente dice: " Cuando la ley lo autorice (las negrillas son nuestras), el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas"; y el Inciso 4° del Art.227 Cn., dispone: "Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organo Legislativo" .

Asimismo, el Art. 271 Cn. preceptúa: "La Asamblea legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación (las negrillas y subrayados son nuestros)y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas (...)".

De lo anterior se coligen dos aspectos: 1°) Las instituciones autónomas han tenido su origen en la administración central de la cual son independientes en lo técnico, administrativo y financiero, aunque continúan bajo el control permanente del Estado; y, 2°) La creación de un ente descentralizado y por ende con personalidad jurídica propia, solamente puede darse por ley;. es decir, que es materia de "reserva de ley". Sólo la Asamblea Legislativa puede dar existencia a una institución pública de tal carácter.

#### ADMINISTRACIÓN. LEGISLACIÓN DELEGADA O REMISIÓN NORMATIVA

El Código de Salud reenvía a una normativa ulterior, la regulación de la organización administrativa de las distintas dependencias del Ministerio de Salud.

Sin embargo, debe analizarse que dicha delegación o remisión tiene límites, entre los cuales se encuentran aquellas regulaciones referentes a ciertas materias que la Constitución impone que se realicen " sólo por Ley". La ley ha de abordar por sí misma, el núcleo esencial de dicha regulación, de modo que la remisión que pueda hacer a un Reglamento no implique una abdicación de regulación de dicho núcleo, sino un verdadero complemento, para el caso en examen, un complemento organizativo.

Lo anterior significa que, creada mediante una ley especial una institución, y dotada de personalidad jurídica y autonomía, en lo administrativo, técnico y financiero, puede dejarse su funcionamiento y organización a un reglamento, pero jamás puede darse vida a un ente autónomo por esa vía.

El Art. 8 del Reglamento General de Hospitales, en lo pertinente dice: "Cada Hospital tiene carácter de persona jurídica, su representante legal es el Director quién está facultado para representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)".

Como puede observarse, mediante el Reglamento citado se ha otorgado carácter de persona jurídica a todos los Hospitales nacionales adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, facultando a cada Director para representarlos judicial y extrajudicialmente. Más adelante hace una enumeración de los Hospitales a los que se refiere.

A la luz de las acotaciones hechas, el referido reglamento ha rebazado los límites que la Constitución impone, regulando vía reglamento materias que son "reserva de ley", como lo es dar vida o crear una institución pública con personería jurídica propia (entes descentralizados o instituciones oficiales autónomas).

#### COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Otro aspecto es el de que, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley les confiere de conformidad al Art. 86 inciso 3° Cn., de ahí que, no es posible facultar a un Director, vía reglamento, para que represente Judicial y extrajudicialmente a un Hospital, como en el caso de autos. Sólo la ley puede conceder semejante facultad a un funcionario del Estado. Las competencias sólo pueden ser atribuidas a los diversos funcionarios, mediante "norma con rango de ley", es decir, normas provenientes de la Asamblea Legislativa. Lo anterior equivale a decir que existe "reserva de ley" en lo que a la atribución de competencias a los diversos funcionarios del Estado se refiere, sólo el legislador puede atribuir tales potestades.

La remisión que la ley secundaria hace (Código de Salud) a una regulación autonómica debe contener una expresión de contenido delimitado y referirse solo a cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de ley.

Así las cosas, el Art.8 del Reglamento General de Hospitales precitado norma de rango inferior a las normas legislativas-, contraría a la Constitución de la República, en cuanto confiere calidad de "persona jurídica" a los Hospitales adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y faculta en consecuencia, al Director para que lo represente judicial y extrajudicialmente.

#### INAPLICABILIDAD DE NORMAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN

Nuestra Constitución establece un sistema de control difuso de constitucionalidad de las normas. De ahí que todos los Jueces y Tribunales son guardianes de la Constitución y deben velar porque el ordenamiento infraconstitucional esté acorde a la misma.

Este control difuso de la constitución tiene su base en el Art. 185 Cn., el cual incluye en la facultad de administrar justicia, el "poder-deber" de los Jueces y Tribunales de controlar el apego del ordenamiento infraconstitucional a la Norma Fundamental; potestad que define en los términos siguientes: "declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales". Así se dice, que todo Juez es Juez de la Constitución.

De tal manera, todos los Jueces y Tribunales de la República están obligados a hacer un examen previo de la constitucionalidad de las normas que han de tener en cuenta al decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

De lo anterior se infiere, que la declaratoria de inaplicabilidad exige el ser solicitada por las partes, es una facultad imbíbita en su potestad de juzgar, la de examinar las normas a la luz de la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 18-Ap-2005 de las 08:00 a.m. del día 5/9/2005)

## **INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS**

Para los efectos del Código de Trabajo, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se considera como Institución Oficial Autónoma.

Los trabajadores de las Instituciones oficiales Autónomas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos y de celebrar contratos colectivos, de conformidad a las disposiciones del Código de Trabajo.

El vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero.

Régimen general en cuanto a campo de aplicación de relaciones de trabajo entre patronos y trabajadores.

El Art. 2 inciso 1° C. de Tr. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores, públicos o privados; que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño de Turismo, y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos: a) Cuando el servicio que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la prestación de servicios que se realice a un particular, sea de naturaleza técnica o profesional.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

## EMPLEADO PÚBLICO

Previo a todo, conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir! Que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado. Que, bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los funcionarios y empleados de la administración pública y municipal, así como de los organismos descentralizados de las mismas que no gozan de autonomía económica o administrativa (Art. 2 Inc. 1); por excepción, la actividad laboral de los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia (Art. 2 Inc. 2); así como no están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios y empleados a que se refiere el Art. 4 L. S. C.

En ese sentido, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y el mismo Código de Trabajo, como norma general, constituyen estatutos jurídicos garantes de dicha actividad.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro del Estado y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Así, la distinta naturaleza formal de ingreso de los servidores públicos a la administración determina, como norma general, que ellos están sujetos a la Ley de Servicio Civil, si su nombramiento aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General, o en los presupuestos municipales (Art. 2 Inc. 2° C. de Tr.); a una normativa especial como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, en los casos señalados en los Arts. 2 Inc. 2° y 4 de la Ley de Servicio Civil; mediante un contrato administrativo a plazo, según el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; y finalmente, por medio de contratos de trabajo, como el supuesto de los jornaleros o empleados de bajo rango, en cuyo caso, éstos se sujetan al Código de Trabajo.

Tratándose de los trabajadores públicos que prestan sus servicios a las Instituciones Oficiales Autónomas, comprendido el Instituto Salvadoreño de Turismo, el Art. 2 Inc. 2° de la Ley de Servicio Civil establece que se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dicten al efecto, para el caso, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa.

En cualquier otro caso, la relación laboral entre el servidor público y la administración puede tener un origen diferente, cuando el ingreso se ha verificado por medio de un contrato administrativo a plazo.

Toda vez que el Art. 2, Inc. 1°, Lit. b) C. de Tr. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado; y en el caso para una Institución Oficial Autónoma; operando, por vía de excepción, la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2°; la Sala de lo Civil ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la cámara sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar así que está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales; y por, lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 Ca.1a. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.1a. Lab., del 4/3/2003).

En el caso que no se acredite que la relación de trabajo del trabajador con las Instituciones Oficiales Autónomas tuviese como origen un acto administrativo, debe admitirse la posibilidad de que la relación laboral tenga un origen diferente, como un contrato administrativo a plazo, el cual inicia desde la fecha de ingreso a la administración pública y que finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, sujetando su eficacia a la concurrencia de las condiciones señaladas en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en armonía con el Art. 4 letra "s" de la Ley de Servicio Civil.

Entre las condiciones que deben considerarse para la eficacia de tales contratos, se encuentran, por ejemplo, que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; que las mismas sean de carácter profesional o técnico; que aun cuando dichas labores sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante; y, que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se contrata.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 531 Ca. 1º Lab. de las 11:50 a.m. del día 19/1/2005)

## **INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY**

La interpretación errónea de la ley se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto; de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 531 Ca. 1º Lab. de las 11:50 a.m. del día 19/1/2005)

### **Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 1687 CA. F de las 08:15 a.m. del día 22/06/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 74-C-2004 de las 11:35 a.m. del día 02/02/2005)

La equivocación en la labor de interpretar la norma aplicable al caso puede configurarse: al haber ido más allá de la intención de la ley o por haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu; también porque al consultar la intención o espíritu de una norma obscura, no se dio con el verdadero; o bien porque no se pidió resolver la contradicción entre dos normas, o cuando tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 150-C-2004 de las 14:20 p.m. del día 30/3/2005)

La interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 528 de las 12:00 a.m. del día 17/6/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 114-C-2004 de las 11:20 a.m. del día 25/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 62-C-2004 de las 11:00 a.m. del día 20/12/2005)

**LEGITIMO CONTRADICTOR**

Para ser legítimo contradictor en juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis. En ese sentido, cuando una persona jurídica o natural es demandada judicialmente, pero no es esta la titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis, se puede excepcionar manifestando que no es a ella a quien debió demandarse; es decir, que se demandó a quien no debía.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 103-C-2005 de las 10:40 a.m del día 19/11/2005)

## **MATERIA LABORAL**

### **DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO LABORAL**

Para efecto de determinar la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, es necesario precisar si el contrato base de la acción, es de naturaleza administrativa o laboral. Y es que, para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen, pues si por el contrario, dicho contrato no encaja en tales supuestos, el contrato es laboral y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

Así se dice, que el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto lo que establece es una facultad del Estado, de efectuar contratos de servicios personales, pero de manera excepcional, por lo que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

### **ESTABILIDAD LABORAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS QUE PRESTAN SERVICIOS POR CONTRATO**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); así como que los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, la Sala de lo Civil estima que dicho criterio ha sido superado por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal

permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cf.. ROZENBERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección [http: www.legalmania.com.ar](http://www.legalmania.com.ar), consultada en el día de la fecha).

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse Que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.

Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.

Cuando la contratación es fraudulenta y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario; en oposición a los derechos expresados en la Constitución; no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez. A lo cual debe añadirse que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.

En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.).

Cuando la contratación se hace como en el caso que se examina con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales del Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los

requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido.

Desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por un trabajador sujeto a contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener. Concluir lo anterior sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el artículo 25 del Código de Trabajo, mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 24-AP-2005 de las 10:10 a.m. del día 16/8/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 25-AP-2005 de las 14:10 p.m. del día 05/09/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 23-AP-2005 de las 10:00 a.m. del día 05/09/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 19-AP-2005 de las 15:40 p.m. del día 05/09/2005)

**NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR**

La falta de legítimo contradictor es causal de nulidad que no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe declararse a pedimento de parte o de oficio, en principio en

cualquiera de las instancias, lo que no obsta para que tal nulidad sea declarada en Casación toda vez que la falta de legítimo contradictor (causal de ineptitud) significa inexistencia de una de las personas que esencialmente deben intervenir en el juicio para que el mismo pueda constituirse, Art. 11 Pr.C., y si bien es cierto que antes de declarar la nulidad por ilegitimidad de una de las partes (falta de legítimo contradictor), el Juzgador debe requerir a quien corresponda para que legitime su personería o a quien tiene derecho para que ratifique lo actuado, Art. 1131 Pr.C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 22-Ap-2004 de las 10:30 a.m. del día 3/5/2005)

## **PRINCIPIO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION**

Al referirse sobre la ubicación del derecho constitucional en la escala jerárquica de las normas jurídicas de un Estado, aparece que en lo interno existe el "Principio de la Supremacía o Superlegalidad de la Constitución". En virtud de ello, la Constitución ocupa la cima del orden jurídico del Estado. Es la ley suprema por excelencia, y, a ella se encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas. "La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos", preceptúa el Art. 246 C.

En concordancia con lo expuesto tanto en la Carta Magna, como en la ley secundaria y particularmente en el cumplimiento de los principios rectores de todo proceso, como son los de economía procesal, celeridad, abreviación, tutela judicial efectiva y el de dirección y ordenación, mediante el cual la dirección del proceso está confiada al Juez, por lo que debe conducirlo por la vía procesal ordenada por la ley, evitando el ritualismo o las interpretaciones que supeditan la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 24-C-2005 de las 10:25 a.m del día 13/12/2005)

## **PROCESOS LABORALES**

### **INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

El Art. 262 Pr. C. expresa que son instrumentos privados los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

De acuerdo a nuestro Código de Trabajo, no se requiere que los instrumentos privados sean reconocidos judicialmente para que tengan el pleno valor probatorio que les asigna la ley. Lo anterior,

sin embargo, tiene su excepción en el caso que dichos instrumentos sean redargüidos de falso, mediante el incidente respectivo.

### **SANA CRÍTICA**

Según reiterada jurisprudencia de esta Sala en los procesos laborales, el sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica, se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial; de manera que, la declaración de un solo testigo puede fundar una sentencia, si merece fe al juzgador, de acuerdo con la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano.

### **PRESUNCIÓN LEGAL**

El Art. 414 Inc. 1 C. de Tr. genera la presunción legal que sanciona la conducta procesal del patrono demandado, cuando no concurriere a la audiencia conciliatoria, de presumir ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda.

Las presunciones legales dispensan a la parte beneficiada por ellas de la carga de probar el hecho deducido por la ley, con el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 129-C-2004 de las 12:20 p.m. del día 7/2/2005)

### **PRUEBA**

#### **PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA**

De acuerdo al principio de Libertad de la prueba, a las partes se les debe permitir llevar al proceso todas las pruebas que consideren convenientes, siempre que no violen otros dos principios complementarios que son: Principio de pertinencia de la prueba y Principio de Conducencia o idoneidad de la prueba.

#### **PRINCIPIO DE PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Principio de pertinencia exige que el hecho a probar se relacione con la materia del proceso. De ahí que, una prueba es "pertinente" cuando tiene relación con los hechos controvertidos.

## OPERATIVIDAD DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

La confesión ficta es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere el valor de plena prueba. Lo anterior en manera alguna contradice el criterio sostenido por la Sala de lo Civil en reiterada jurisprudencia, cuando se ha dicho que para que opere la presunción del Art. 414 del Código de Trabajo es presupuesto procesal comprobar la calidad del representante patronal en su caso. Y es que, tal afirmación se ha dado en el marco de situaciones diferentes a la que se examina; es decir, cuando la calidad que se atribuye en la demanda, a la persona que efectuó el despido no se ha establecido por ningún medio probatorio.

La ley no establece con qué tipo de medio probatorio debe allegarse al proceso tener por establecida la calidad de representante patronal, por lo que el Juzgador de acuerdo a su criterio, es el que debe determinar si con el aportado se ha establecido el hecho que se pretende demostrar.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 175-C-2005 de las 12:00 a.m. del día 19/12/2005)

## RELACION LABORAL

El Art. 2 del C. Tr., establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos: a) Cuando el servicio que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

(INTERLOCUTORIA, Sala de lo Civil, ref. 24-C-2005 de las 10:25 a.m del día 13/12/2005)

El Art. 2 del Código de Trabajo establece que: "Las disposiciones de este Código regulan:

a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores.

No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Para los efectos del presente Código, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se considera como Institución Oficial Autónoma.

Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos y de celebrar contratos colectivos, de conformidad a las disposiciones de este Código.

El vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero".

El Art. 2 inciso 1° C. de Tr. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores, públicos o privados; que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, como el Instituto salvadoreño del Seguro Social, y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos: a) Cuando el servicio que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

## DEFINICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO

Previo a todo, conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los funcionarios y empleados de la administración pública y municipal, así como de los organismos descentralizados de las mismas que no gozan de autonomía económica o administrativa (Art. 2 Inc. 1); por excepción, la actividad laboral de los funcionarios y empleados de las instituciones, descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia (Art. 2 Inc. 2); así como no están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios y empleados a que se refiere el Art. 4 L. S. C.

En ese sentido, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y el mismo Código de Trabajo, como norma general, constituyen estatutos jurídicos garantes de dicha actividad.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro del Estado y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Así, la distinta naturaleza formal de ingreso de los servidores públicos a la administración determina, como norma general, que ellos están sujetos a la Ley de Servicio Civil, si su nombramiento aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General, o en los presupuestos municipales (Art. 2 Inc. 2° C. de Tr.); a una normativa especial como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, en los casos señalados en los Arts. 2 inc. 2° y 4 de la Ley de Servicio Civil; mediante un contrato administrativo a plazo, según el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; y finalmente, por medio de contratos de trabajo, como el supuesto de los jornaleros o empleados de bajo rango, en cuyo caso, éstos se sujetan al Código de Trabajo.

Tratándose de los trabajadores públicos que prestan sus servicios a las Instituciones Oficiales Autónomas, comprendido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Art. 2 Inc. 2° de la Ley de Servicio Civil establece que se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dicten al efecto, para el caso, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y el Laudo Arbitral vigente.

En principio, la aplicación de este régimen no genera duda en cuanto a su interpretación, si efectivamente la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo "General y Fondos Especiales de la institución. En este último caso, el Art. 39 de la Ley del Seguro Social (1953) establece que: "La estimación de los gastos por concepto de servicios personales de carácter permanente, se hará de acuerdo a las disposiciones de una ley especial de salarios..."

En cualquier otro caso, la relación laboral entre el servidor público y la administración puede tener un origen diferente, cuando el ingreso se ha verificado por medio de un contrato administrativo a plazo, siguiendo en esto lo dispuesto en el Art. 40 L. S. S. que prevé: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la naturaleza de los servicios así lo requiera, podrá establecerse la remuneración de servicios técnicos de carácter permanente, por el sistema de honorarios o por contratos que no excedan de un año en su duración..."

Toda vez que el Art. 2, Inc. 1°, Lit. b) C. de Tr. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado; y en el caso concreto, para una Institución Oficial Autónoma; operando, por vía de excepción, la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2°; la Sala de lo Civil ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos descritos como jornales o de planilla, para demostrar así que está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina al demandado la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales; y por lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 ea. 1a. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.1a. Lab., del 4/3/2003).

Debe admitirse la posibilidad de que la relación laboral tenga un origen diferente, como un contrato administrativo a plazo, que únicamente está reservado para la remuneración de servicios técnicos de carácter permanente y cuya duración no debe exceder de un año, según el Art. 40 L. S. C.

De manera semejante, se regula en el Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas, la contratación de servicios personales de carácter profesional o técnico, cuya vigencia inicia desde la fecha de ingreso a la administración pública y que finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, sujetando su eficacia a la concurrencia de las condiciones señaladas en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en armonía con el Art. 4 letra "s" de la Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, de acuerdo al Art. 83 número 11 de tales Disposiciones, se exceptúa de la misma al Órgano Legislativo. Órgano Judicial. Corte de Cuentas de la República, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Fondo Social para la Vivienda.

El contrato por servicios personales, de carácter permanente en una institución oficial autónoma, resulta definitivo para aplicar el régimen legal común de protección a los derechos del trabajador.

Si bien es cierto que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); de igual modo que "los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo); la doctrina moderna ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cfr. ROZENBERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección [http: www.legalmania.com.ar](http://www.legalmania.com.ar). consultada en el día de la fecha).

Así, en la categoría de 'personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por el personal permanente (Art. 39 de la Ley del Seguro Social); o bien, como lo dispone el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando las labores a desempeñar por el contratista no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 inc. 2° Cn.

Aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.

Con todo, debe estimarse, además, que la sola celebración de un contrato no convierte al trabajador, por sí solo, en un empleado público, puesto que su prestación debe corresponder a las actividades comprendidas en el régimen normal de la función o empleo público y sujetarse a los requisitos que establece la legislación respectiva. Si esto no es así, la figura adoptada para regir la relación entre las partes deviene carente de legitimidad alguna, por tratarse de una contratación fraudulenta que sólo pretende marginar al dependiente de toda posibilidad de estabilidad laboral, mediante el solo trámite de recurrir a fórmulas que conllevan a la facultad de rescisión unilateral de lo convenido.

Por esa razón, la regla establecida en el Art. 2 Inc. 1° C. de Tr. debe aplicarse como el régimen jurídico que ampare los derechos de los trabajadores, en el supuesto de que éstos presten servicios a la administración pública de manera irregular, como ocurre con quienes desempeñan funciones de naturaleza permanente bajo contrato; de donde surge la competencia de los jueces de lo laboral.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 74-C-2004 de las 11:35 a.m. del día 2/2/2005)

El Art. 2° del Código de Trabajo en su tenor literal expresa lo siguiente: "" Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores.----No se aplica este Código cuando la relación que une al estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuvieren su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo 'General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.-----Para los efectos del presente Código, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se considera como Institución Oficial Autónoma.----

-Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos y de celebrar contratos colectivos, de conformidad a las disposiciones de este Código.-----El vocablo genérico " trabajador" comprende los de empleado y obrero."''''

Sobre este punto, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que el Art. 2 del C. de Tr., establece una regla general en cuanto al campo de aplicación contenido en el Código de Trabajo, disponiendo que la aplicación de las normas del referido cuerpo de leyes es aplicable a los "trabajadores" del Estado, Municipios e instituciones oficiales autónomas, en sus relaciones laborales con dichas entidades; ahora bien, la misma disposición prevé la posibilidad de que exista confusión en lo referente a la parte termino lógica de los sujetos que prestan sus servicios, por lo que aclara que el término trabajador le es aplicable, tanto a los obreros como a los EMPLEADOS; 2) Que la misma disposición, en el inciso segundo pone de manifiesto dos exclusiones que son claras, a efecto de no aplicar Estado o a los particulares; y es el caso de aquellos trabajadores de la normativa laboral a ciertos sujetos que prestan sus servicios al que prestan un servicio de naturaleza pública y cuyo origen de la relación, fue un acto administrativo (es decir una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan determinados en la ley de salarios con cargo al fondo general o especiales de dichas instituciones); o que la prestación de servicios que se dé, sea de naturaleza técnica o profesional.

Cuando se trata de Servidores públicos de las Instituciones Oficiales Autónomas, existe un alto porcentaje de servidores que están unidos a tales instituciones por una relación de carácter público, cuyo origen es un acto administrativo, como el caso de un nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al fondo general o fondos especiales de dichas instituciones; también existe otro grupo de servidores cuya relación emana de contratos para la prestación de servicios profesionales o técnicos, celebrados de conformidad a las Disposiciones Generales de Presupuestos; todos ellos son empleados públicos y tienen como característica especial que no se rigen por la Ley de Servicio Civil, a tenor de lo dispuesto en el Art. 2 inciso 2° de dicha ley. A estos empleados tampoco se les aplica. El Código de Trabajo, pues el Art. 2 de dicho Código los excluye expresamente tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores; pero sin embargo, en materia de estabilidad se encuentran protegidos por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual establece el procedimiento para la remoción de su cargo, ante el Juez de Primera Instancia con competencia en materia civil, de la jurisdicción donde el empleado desempeña el cargo. Pero es de aclarar, que si la

autoridad o funcionario superior procede de hecho al despido o remoción, el empleado no tiene acción para pedir la nulidad de ese acto ante el funcionario en mención, pues la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia precitada no reguló tal situación. Sin embargo, el empleado puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación de los derechos que otorga la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 546- Ca. 1° Lab. de las 10:50 a.m del día 14/3/2005)

## **SALARIO**

De conformidad con el inciso segundo del Art. 119 C. Tr., se considera integrante del salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales, y aunque no se han mencionado los viáticos en dicha disposición legal, deben tenerse incluidos, porque las prestaciones señaladas se han tomado a vía de ejemplo, no en forma taxativa; lo que importa es que la prestación implique retribución de servicios y que haya habitualidad, características éstas que tienen los viáticos, de conformidad a la documentación mencionada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 517 de las 09:30 a.m. del día 24/1/2005)

## **VIOLACION DE LEY**

La Sala de lo Civil ha sostenido en su jurisprudencia que la violación de ley se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. Es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada; es decir, la violación ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada; no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Casación 528 de las 12:00 a.m. del día 17/6/2005)

## **MATERIA MERCANTIL**

### **ACTOS DE COMUNICACION**

#### **GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA**

La garantía del derecho de defensa que persigue la notificación como acto de comunicación, se cumple al dar noticia suficiente del acto que provoca, quedando a las partes la posibilidad de disponer lo conveniente, para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 230-C-2004 de las 11:00 a.m. del día 23/6/2005)

#### **DEFINICIÓN**

En lo que respecta a los actos de comunicación, preciso se torna aclarar que el emplazamiento, citación y notificación de las decisiones proveídas por una autoridad determinada, son ciertamente actos de comunicación, por el que se pretende hacer saber al interesado lo ocurrido en autos. Su concreción debe

hacerse normalmente de manera personal, de tal forma que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión. No obstante, en los casos en los que por circunstancias que escapan al control del juzgador, los referidos actos no pueden efectuarse en dicha forma (personal), la autoridad correspondiente se encuentra facultada para hacerlo mediante esquelas que han de entregarse a las personas que se indican en los Arts. 205 y 210 Pr. C.

#### **INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Por otra parte, en reiterados fallos esta Sala ha subrayado que con respecto del principio de legalidad, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. Por tanto, el juzgador deberá evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten a eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

En un proceso judicial, no basta con hacer afirmaciones o negaciones, éstas deben ser comprobadas precisamente por quien las alega, Art. 439 Pr. C. Por su lado, el Art. 1569 C. prescribe: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta".

Así como siempre se ha oído hablar de la carga de la prueba, también existe, antes que ella, la carga de la afirmación, carga que tanto tiene el actor como el demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 35-Ap-2004 de las 09:00 a.m. del día 9/9/2005)

#### **APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**

El Art. 1014 Pr.C. dice: "En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre renditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; mas nunca se les permitira presentar testigos sobre los mismos puntos

ventilados en esta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal".

Para esta Sala, en segunda instancia solamente procede abrir el proceso a prueba en los casos expresamente determinados por la ley: cuando las partes quieran ampliar sus peticiones en lo accesorio, o al alegarse nuevas excepciones y probarlas, cuando se promueva el incidente de falsedad, o la verificación de escrituras presentadas en la misma instancia; para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, y para examinar testigos que habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte. Arts. 1014, 1018, 1019 Y 1020 Pr. C. Lo anterior se refiere, cuando sea procedente la apertura a pruebas, porque hay casos en que no lo es, como se vera a continuación.

El Art. 1024 Pr.C. manifiesta: "No es admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsas de algún instrumento" .

Consecuente con lo anterior, no procede en segunda instancia, en esta clase de juicios, la apertura a pruebas y por ende oponer nuevas excepciones. Esto es así, pues el Art. 57 incs. 2° y 3° de la "Ley de Procedimientos Mercantiles" hace mención, que cuando se oponen excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles, se abrirá el juicio a pruebas; además, esa misma disposición deja abierta la posibilidad en primera instancia de alegar nuevas . excepciones y probarlas. en el mismo termino. Es decir, que al negarse en segunda instancia la recepción a prueba en estos juicios, excepto el caso de la compulsas, no puede admitirse excepción alguna, desde luego que la admisibilidad, independientemente la excepción que sea, conlleva abrir a pruebas el proceso, lo cual no es permitido por el Art. 1024 Pr.C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 84-C-2004 de las 09:15 a.m del día 14/3/2005)

## **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**

El postulado de la autonomía de la voluntad, no se limita a la facultad que tienen los particulares para crear relaciones jurídicas, sino que igualmente los autoriza para modificarlas o para extinguirlas con posterioridad.

Del mismo modo en que la ley puede derogar sus propios mandatos y así disolver los vínculos jurídicos que ella haya establecido entre sus administrados, la voluntad privada también puede dejar sin efecto las prescripciones libremente consentidas por quienes participaron y crearon anteriormente en un acto jurídico o contrato; cabe agregar, que en la vida jurídica no sería el único caso, pues los ejemplos abundan: el acreedor puede en vez del dinero prestado, recibir otro bien (Dación en Pago), podría condonar o remitir la deuda, podría otorgar al demandado una quita o espera; o sustituir una nueva obligación por otra anterior (Novación).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1729 casación S.S. de las 08:30 a.m del día 26/4/2005)

## **CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE**

La denominación "cuenta corriente" tiene una enorme imprecisión, como lo señala el autor Joaquín Garrigues, en su libro "Curso de Derecho Mercantil", tomo II, pues designa unas veces un contrato específico y otras una mera situación de contabilidad Que no implica contrato alguno". (Lo subrayado es nuestro). Agrega el mismo autor, que para que "haya contrato de cuenta corriente en sentido técnico se precisa un pacto específico que excluya la accionabilidad aislada de los créditos" y aplaze su liquidación hasta el momento del cierre de la cuenta. En este caso las prestaciones aisladas que recíprocamente realicen ambos contratantes se consideran como elementos integrantes de una unidad inescindible antes del término pactado. Los contratantes se obligan a no considerar como independientes los créditos que nazcan a lo largo de esta relación, a aplazarlos todos hasta el cierre de la cuenta. En este caso, y solo en este caso, existe un contrato de cuenta corriente".

Como se puede observar, en el contrato deben existir ciertas exigencias para ser considerado como tal; situación que no sucede en el presente caso; mas bien se trata de una mera situación de contabilidad, que no implica contrato alguno, usando las palabras del mismo autor. O bien como dice Carnelutti "El mantenimiento de una situación meramente contable no tiene su origen en un acuerdo que haga obligatoria la contabilización de los créditos recíprocos y su compensación". Para -Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro "Derecho Mercantil", no es mas que una situación de hecho, contable, en la cual dos personas que esta en relación de negocios llevan su contabilidad, conservando cada partida su individualidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 84-C-2004 de las 09:15 a.m del día 14/3/2005)

## **CONTRATO DE FIANZA**

Es importante determinar la existencia de dos plazos en el contrato de fianza, uno es el plazo convencional o plazo de vigencia de la fianza, el cual se establece por las partes contratantes, y constituye un elemento importante en la formación del contrato, plazo durante el cual la afianzadora, garantiza el cumplimiento de la obligación principal por parte del fiado, por lo que el reclamo de dicho incumplimiento, debe necesariamente realizarse ante la afianzadora y dentro del plazo de vigencia del contrato, el cual ha sido previamente acordado por las partes.

Y el plazo legal, el cual nace del derecho de acción, que tiene toda persona para exigir vía judicial, el cumplimiento de una obligación, para el caso de la fianza; en virtud del derecho de acción, se demanda a la afianzadora por el incumplimiento en el pago de la garantía respaldada a través de la fianza, ya no se ataca directamente el incumplimiento de la obligación principal, pues este incumplimiento dio origen al reclamo de la fianza ante la afianzadora, sino mas bien, se ataca el incumplimiento por parte de la afianzadora de la obligación secundaria, ello requiere que se hayan agotado las vías contractuales del reclamo, es decir que habiéndose hecho éste en el tiempo de vigencia del contrato, no se obtuvo un resultado favorable para el beneficiario. Este reclamo, lo concede la ley, Art. 1550 C.Com. estableciendo en tres años el plazo para su prescripción, y ya no se hace ante la afianzadora, sino ante los tribunales correspondientes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 140-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 30/5/2005)

## **DEMANDA: EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTARLA**

Al denegarse excepciones dilatorias dentro de un proceso se debe correr traslado por tercero día al demandado para que éste conteste la demanda, al igual que cuando el juez se declare incompetente para conocer del proceso, el nuevo juez debe correr el traslado por

tres días a la parte demandada para el solo efecto de que conteste la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1580 S.S. de las 09:00 a.m. del día 3/6/2005)

### **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

Para que exista error de derecho en la apreciación de la prueba, es preciso que el tribunal que sentencia, infrinja normas que regulen un medio probatorio, en virtud a una inexacta apreciación jurídica de la procedencia, fuerza, valor o eficacia de un elemento de prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 152-C-2004 de las 16:00 a.m. del día 17/10/2005)

El error de derecho en la apreciación de la prueba se da cuando al valorar las pruebas, esto es, al estimar el valor o mérito que conforme a la ley tienen, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 140-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 30/5/2005)

### **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA**

El error de hecho en la apreciación de la prueba se comete cuando el juzgador ve prueba donde no la haya o viceversa, existiendo no la toma en cuenta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Ca. 1717 S.S. de las 11:00 a.m. del día 10/8/2005)

## **FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES**

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido, que el sub-motivo Fallo Incongruente con las Pretensiones Deducidas por los litigantes, se configura cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado por la doctrina como "error in procedendo", el cual puede presentarse de tres formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido; 2) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, 3) Cuando se deja de resolver algo pedido. Entonces, la sentencia puede ser "plus o ultra petita", si se otorga más de lo pedido; "extra petita", si se otorga algo distinto de lo pedido; o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido.

La Sala de lo Civil esta inhibida de suplir las omisiones de hecho en que incurren los litigantes, Art. 203 Pr.C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1729 casación S.S. de las 08:30 a.m del día 26/4/2005)

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

La Sala de lo Civil ha sostenido reiteradamente que la ineptitud de la pretensión se presenta básicamente, en tres supuestos, a saber: a) Cuando falta el legítimo contradictor; b) Cuando el actor en la causa carece de interés; y, c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta (Cfr. MIRANDA LUNA, Raúl y TOBAR, Lourdes (compiladores), Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2000-2001, Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, 67) .

Por otro lado, también hemos resuelto que la denominada "excepción de ineptitud" se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda Fallos: 1133 S.S., del 21/12/2001; 287 S.M., del 27/11/2001, entre muchos otros).

Y, finalmente, que la ineptitud de la demanda puede declararse de oficio de conformidad al Art. 439 Pr. C., aunque las partes no lo pidan (Fallo: 1344 S.S., del 11/12/2001, entre muchos otros).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1661 S.S. de las 12:20 a.m del día 2/3/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1662 S.S. de las 15:30 p.m. del día 2/3/2005)

## **INTERPRETACION CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Con respecto al principio de legalidad, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En tal virtud, pues, los jueces deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1580 S.S. de las 09:00 a.m. del día 3/6/2005)

## **INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY**

Para el examen de interpretación errónea de la ley los hechos no forman parte de la infracción, es únicamente el examen de la norma y la errónea interpretación que de la misma hace el tribunal sentenciador, lo que sirve de fundamento para determinar si existe o no la infracción alegada.

Esta infracción requiere dos condiciones: a) que el juzgador aplique la norma que debe aplicar al caso concreto; y b) que al hacerlo de a dicha norma una interpretación equivocada, ya sea ampliando o restringiendo su contenido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 140-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 30/5/2005)

Interpretación errónea de ley consiste en darle a la norma un sentido distinto del que legalmente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación,

tergiversando los efectos jurídicos de la misma. Significa, que hay aplicación correcta de la norma legal por parte del juzgador, pero se equivoca al interpretarla. La correcta aplicación de la norma obliga a distinguir, que si no se ha aplicado siendo aplicable, se traduce en violación de ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 169-C-2004 de las 08:20 a.m. del día 28/4/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. CAS. 1743 de las 09:10 a.m. del día 27/01/2005)

## **JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

El Art. 122 Pr. Merc. que es el aplicable al juicio sumario mercantil de prescripción extintiva, y que en materia mercantil es el correspondiente al Art. 599 Pr C., abre la posibilidad para que cualquiera que ha sido parte dentro de un proceso ejecutivo mercantil, pueda discutir en juicio ulterior la obligación mercantil que causó la ejecución.

El Art. 1438 C. numeral noveno, establece que "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de los suyo, consientan en darla por cumplida. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:....9° Por la declaratoria de la prescripción."

Lo anterior quiere decir que, si se discute en juicio sumario mercantil si una acción está prescrita o no, se encaja perfectamente dentro del supuesto normativo a que se refiere el Art. 122 Pr. Merc.. Al debatir si la acción para exigir una obligación está prescrita o si por el contrario es una acción sujeta a tutela judicial, lo que entonces hacemos, de acuerdo a la ley, es precisamente controvertir si esa obligación continúa con vida o no, y por tanto se plantea la situación de determinar si el deudor está obligado o no a satisfacer tal obligación.

La prescripción de la acción opera no sólo cuando el titular de un derecho no pone en marcha el engranaje judicial reclamándolo durante el tiempo señalado para la prescripción, sino también cuando habiendo interpuesto la demanda en tiempo, abandona el ejercicio de la acción en el término de la prescripción.

La inactividad procesal se origina tanto por negligencia del Juez respectivo como por la indiferencia de la parte actora, quien, sobre la base del principio dispositivo, estaba facultada y obligada a formular todas las peticiones que considerara necesarias a fin de alcanzar la tutela efectiva de su derecho, peticiones que pondrían en movimiento el proceso ante la actitud inactiva del juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1617 S.S. de las 08:00 a.m. del día 31/1/2005)

## **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Legitimatío ad Causam o legitimación en la causa, es una materia de mucho interés teórico y práctico, porque se relaciona con la suerte de la demanda y especialmente con el contenido de la sentencia. Es un requisito de la sentencia de fondo, que significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda; por consiguiente, cuando una de las partes carece de tal calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo.

La legitimación de que se trata es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a la misma formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo, que resuelve sobre ellas. Fundamentalmente, determina no sólo quienes pueden obrar en el proceso con derecho a obtener una sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes, para que sea posible esa decisión. Así, se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre peticiones de la demanda sea posible.

No existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquéllos debían ser partes en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1661 S.S. de las 12:20 a.m del día 2/3/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1662 S.S. de las 15:30 p.m. del día 2/3/2005)

**MOTIVO DE CASACION: FALTA DE PERSONALIDAD EN EL LITIGANTE O EN QUIEN LO HAYA REPRESENTADO**

En lo tocante a este punto casacional es de subrayar, que consiste cuando el procurador ha actuado en el proceso sin Poder de la parte por quien gestiona. O cuando el poder conferido no es suficiente para tenerlo por apersonado en el proceso; lo cual se traduce en falta de personería en quien haya actuado como parte formal, representando a una de las partes en la relación jurídica procesal.

Así mismo, la falta de personalidad tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho no pueden comparecer en juicio por sí mismas, es decir, no tienen capacidad procesal para hacerlo, que es a lo que se refiere el Art. 16 Pr. C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 27-C-2005 de las 10:15 a.m del día 27/10/2005)

**NULIDAD**

El Art. 1115 Pr. C., señala que las nulidades deben ser expresamente determinadas por la ley. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el repetido Art. 1115 expresamente acentúa, que ningún trámite o acto de procedimiento, será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada en la ley. ("Principios de Especificidad"). Luego añade: "y aún en este caso, no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción en examen, no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido. ("Principio de Trascendencia"). Por tanto, nuestra ley es inflexible: no hay nulidad, sin ley específica que la establezca. No son admisibles, en consecuencia, nulidades por analogía y por extensión. Así lo establecen y aceptan en forma unánime, los códigos y jurisprudencia del mundo civilizado.

La derivación del citado "Principio de Especificidad" es que la materia de nulidad debe manejarse cuidadosamente, aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Corresponde a los jueces y a la jurisprudencia la misión de contener los frecuentes impulsos, de litigantes y juzgadores,

siempre propensos a hallar motivos de nulidad, declarando éstos sólo en los casos en que se lo haya señalado como una solución expresa del derecho positivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 152-C-2004 de las 16:00 a.m. del día 17/10/2005)

## **PRESCRIPCIÓN: INTERRUPCIÓN**

La interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad.

Asimismo, en términos generales, la interrupción civil por la demanda judicial es el acto propio del acreedor, mediante el cual revela claramente su intención de conservar su derecho y hacer efectivo su crédito.

La prescripción es una institución enmarcada tanto en el derecho sustantivo (Arts. 2242 Y 2257 C.C.), como en del derecho procesal (Art. 222 Pr. C.). De ahí que tales normas no deben analizarse de una forma aislada sino en su conjunto, pues se complementan de una forma armónica, pues el Art. 222 Pr. C. se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, o sea, dentro del proceso.

## **EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

El Art. 222 Pr. C. en lo pertinente expresa, que la citación o emplazamiento para contestar la demanda interrumpe la prescripción conforme al Código Civil, y cita expresamente el Art. 2242 C.C. Esta disposición, a su vez preceptúa: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor.-----Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:-----1º) Si la notificación de la demanda no ha

sido hecha en forma legal;----2°) Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;-----3°) Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.-----En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.-----Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio". Subrayado fuera de texto.

De conformidad a esta última norma, "Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal (...) se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda". De ello se colige, que de haberse notificado legalmente la demanda, bastaría que esta se haya presentado en tiempo a fin de interrumpir la prescripción que extingue la acción cambiaria. En ese sentido, aunque del Art. 2242 Inc. 2° Ord.1° C.C. se extraiga la condición de notificar la demanda en legal forma, a efecto de estructurar la prescripción civil en el ámbito procesal; ello sólo ocurre, en la medida que efectuado el emplazamiento, se surte retroactivamente al momento de la Interposición de la demanda (Art. 222 Pr. C.)

Es de tal forma como debe de comprenderse lo dispuesto en el Art. 222 Pr. C.; es decir, que el emplazamiento para contestar la demanda, practicado en legal forma, interrumpe la prescripción conforme al Art. 2242 del Código Civil", a cuyas disposiciones generales, finalmente, se remite.

En igual sentido la doctrina enseña que "si no se ha practicado en forma legal la notificación de la demanda, ésta no producirá ni habrá producido nunca la interrupción" (Cfr. Mesa Barros, R. Ob. Cit., Pág.503).

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia es la demanda la que interrumpe la prescripción, no el emplazamiento para contestarla; de ahí que lo que se exige es que la demanda se haya presentado en tiempo, es decir, antes de que venza el plazo de la prescripción; sólo que sujeta a la condición de que el emplazamiento que se haga posteriormente, lo sea en forma legal, aunque fuera del plazo.

El emplazamiento para contestar la demanda -cualquier demanda- se debe efectuar por escrito, al demandado en persona, si éste fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes o fuere legalmente capaz, cuya infracción produciría nulidad del acto. C fr.Art.208 Incs.1 y 7 Pr. C.

Sin embargo, tampoco es menos cierto que, las nulidades que consistan en la falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, entre otras, pueden subsanarse por la ratificación tácita, que consiste a su vez, en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad. Art.1131 Pr. C.

Nada impide pues, que el demandado alegue las nulidades provenientes de actos de incalculable valor procesal, como la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, que equivale al emplazamiento, en los términos de los Arts. 208, 595 Y 1131 Pr. C.

Sin embargo, cuando se ratifica expresa o tácitamente el error cometido en el emplazamiento, dicho vicio es subsanado y entonces se considera legalmente notificada la parte demandada. Art. 1131 Pr. C. En todo caso, el juez será quien determine la falta de los supuestos sustanciales para dictar sentencia de fondo o de mérito, momento que no será otro, sino el de pronunciar la resolución final, concluido el proceso y a partir del cual se conocerá si la demanda produjo o no el efecto material de interrumpir la prescripción.

Y es que, la prescripción como excepción perentoria que es, debe resolverse en sentencia definitiva, por lo que es ahí y solo ahí donde se conocerá si operó o no dicha figura procesal, lo cual no conlleva a ningún absurdo, sino más bien, a una correcta aplicación del procedimiento legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 112-C-2005 de las 08:50 a.m. del día 26/8/2005)

### **PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL: EXCEPCIÓN**

Esta Sala considera que el Art. 717 Inc. 2 C. consagra una excepción a la regla general de que los instrumentos surten efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de lo contrario sólo surte efectos entre las partes. La excepción consiste en que se deberán admitir en juicio instrumentos no inscritos, que surtan efecto contra terceros, cuando tales instrumentos se presenten para pedir judicialmente: a) La declaración de nulidad; o, b) La cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento. Esa excepción establecida por el legislador tiene razón de ser, porque de no admitirse, sería imposible legal y prácticamente, la inscripción del instrumento que se presenta, el cual debe ser inscrito para garantía de los derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 50-C-2004 de las 11:00 a.m del día 10/3/2005)

### **PRUEBA PERICIAL**

Los peritos son auxiliares del juez, pero su dicho no es vinculante, pues si el mismo observa o constata una cosa diferente es esto lo que lo determinará a hacer sus valoraciones o conclusiones.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1620 Ap. S.S. de las 12:20 p.m del día 10/1/2005)

## **PRUEBA: DENEGACIÓN DE LAS ADMISIBLES LEGALMENTE**

La denegación de pruebas legalmente admisibles se produce cuando la parte solicita la práctica o incorporación de una prueba pertinente y legalmente admisible; es decir, concerniente al hecho que se pretende establecer; o como dice la Ley, que se ciña al asunto de que se trata, y presentada o solicitada en tiempo y forma; y no obstante ello, el Juez la deniega o rechaza. Tal denegatorio debe haber producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 31-C-2005 de las 11:50 a.m. del día 11/10/2005)

## **RECURSO DE CASACION**

El autor Antonio Bermúdez M. dice en su libro "La Casación en lo Civil". "Las definiciones y reglas generales no pueden servir de fundamento exclusivo a un recurso de casación en el fondo". Lo anterior significa, que la infracción a las disposiciones legales citadas como infringidas para fundamentar el recurso de casación, debe referirse a disposiciones concretas, que regulan la cuestión tratada en el recurso, con el fin de precisar el concepto de la infracción.

## **VIOLACIÓN DE LEY**

Es importante mencionar, que la violación de ley se da, cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma, o por la no aplicación de la disposición legal que debió haber sido aplicada al caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. Ca. 1743 S.S./6-C-2004 de las 09:10 a.m del día 27/1/2005)

El recurso de casación es extraordinario y de derecho estricto, cuyas finalidades esenciales son: a) La protección de la norma jurídica; y, b) La protección del derecho de los litigantes, a través del cumplimiento de la ley, sin constituir una tercera" instancia. Dicho recurso es un medio para denunciar

las infracciones jurídicas en los casos establecidos por la ley, resultando que el tribunal casacional es juez del derecho aplicado y nunca juez de los hechos a los cuales no puede extender su conocimiento; es decir, que una vez cumplida la función casacional, o sea, una vez anulada la sentencia, para resolver el litigio de fondo, se optó por reenviar el proceso a otro órgano jurisdiccional. Sin embargo, conceptualmente, es indiferente que la solución al fondo del asunto la de un juez de reenvío o el propio tribunal de casación, el cual, en este caso, no actúa como órgano casacional, sino que hace lo que haría otro Juez de instancia; aunque se debe advertir: no exactamente como cualquier juez de instancia, pues tiene la limitación referida a la imposibilidad de alterar o sustituir el juicio de hecho, lo cual significa que no puede recibir prueba adicional a la que ya consta en el proceso; y la nueva solución del caso que puede proporcionar el tribunal de casación, es la jurídica, vale decir la tocante a la cuestión de derecho; cualquier otro retoque, sea del calibre que sea, atinente al juicio de hecho, es tarea exclusiva de los órganos judiciales de instancia. En estos términos, la supresión del reenvío, atribuyendo al tribunal de casación el poder para solucionar directamente la cuestión de fondo, no hace de la casación un tribunal de instancia. Nuestra legislación de casación nunca reguló el reenvío, y facultó al tribunal casacional, después de casar la sentencia, para resolver el asunto de fondo, Art. 18 Caso siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo, ya que cuando se ha interpuesto por incompetencia por razón de la materia, solamente se declara la nulidad y se envía al tribunal de instancia para los efectos consiguientes. Por lo anterior se concluye, que el tribunal de casación no es tribunal de instancia y por ende no puede recibir prueba adicional a la que ya consta en el proceso, aunque esta prueba sea plena y perfecta. En esa virtud, no es posible tomar en cuenta la prueba presentada por el recurrente ante esta Sala y debe declararse sin lugar su petición.

#### **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se presenta, cuando al apreciar las pruebas, es decir, cuando al estimar el valor probatorio que la ley les otorga, se aplican equivocadamente las normas establecidas para ello. En casación, el error de derecho recae sobre la apreciación que se hace de las pruebas, en relación con las reglas legales de valorización de las mismas, de tal manera que sólo pueden ser afectadas por este error, las disposiciones legales que contengan reglas de valoración de la prueba y no otras.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 50-C-2004 de las 11:00 a.m del día 10/3/2005)

## **RECURSO DE CASACION: SUBMOTIVO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**

La admisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de forma, de conformidad al Art. 7 L.C., requiere que indispensablemente se cumpla con el requisito especial de "haber reclamado la subsanación de la falta", haciendo uso oportunamente dentro del respectivo procedimiento, de los recursos que deben conocerse por un tribunal inmediato superior en grado, salvo que el reclamo hubiere sido imposible o no existiere recurso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 251-C-2005 de las 09:14 a.m. del día 15/4/2005)

## **TITULOS VALORES**

### **CERTIFICADO DE DEPÓSITO**

Sabido es que el certificado de depósito es un títulovalor representativo de bienes entregados a la institución emisora, que legitima al tenedor del certificado como propietario de los bienes depositados. El certificado de depósito sirve como instrumento de enajenación y transfiere al adquirente de él, por endoso, la propiedad de los bienes que ampara /Art. 839 C. de Com.).

### **CARACTERÍSTICA DE INCORPORACIÓN**

Aunque se otorgue fe pública en cuanto a la conformidad que guarda una copia fotostática de un título valor, respecto a su original, lo cierto es que de ningún modo es admisible su presentación en juicio para reclamar los derechos que incorpora, ni los efectos que son su legal consecuencia, precisamente por la característica de incorporación que tienen tales documentos.

Cuando los títulovalores han sido expedidos a favor de varias personas, alternativamente, esto significa, que cualquiera de ellos, puede exigir el absoluto cumplimiento de las obligaciones que contiene, así como las que sean su legal consecuencia; pero, en todo caso, comprobando la calidad de ser legítimo tenedor del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1661 S.S. de las 12:20 a.m del día 2/3/2005)

**Relaciones:**

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 1662 S.S. de las 15:30 p.m. del día 2/3/2005)

Los títulosvalores se clasifican doctrinariamente en abstractos y causales. Los abstractos, no hacen relación en su contenido al acto causal que los originó, y los causales, hacen referencia a su causa, es decir, es el resultado de una operación o transacción que esta vinculada al título.

**LETRA DE CAMBIO**

Las letras de cambio presentadas como documentos base de la acción son documentos abstractos, en virtud de que no se hizo constar en su texto la relación jurídica que les dió origen.

Cuando no se expresa en el texto de títulos valores, con que propósito fueron emitidos, debe entenderse entonces, como documento abstracto e independiente del negocio jurídico que le dió origen, conservando consiguientemente la acción cambiaria.

Las letras de cambio conservan plenamente su fuerza ejecutiva, como títulos valores que son.

Si bien todo título valor tiene una causa, es decir el resultado de una operación o transacción que ésta vinculada al título, pero también es de expresar, que las letras de cambio no se derivan de un contrato principal que les haya dado origen, por lo que se les considera como título abstracto.

De lo anterior resulta que las letras de cambio deben tomarse como documentos abstractos e independientes del negocio jurídico que les dió origen, por no haberse hecho constar en su texto la relación jurídica por la cual se suscribieron, ni existir contrato principal del que emanen.

Estas tienen las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, que dan a los documentos bases de la acción la posibilidad de seguir el procedimiento del juicio ejecutivo.

Este Tribunal entiende en cuanto a la característica esencial de autonomía de los títulosvalores, que es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el título, es decir, el derecho del titular es independiente, desde luego que cada persona que adquiere el documento adquiere un derecho nuevo, diferente del que tenía la persona que se lo transmitió.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 84-C-2004 de las 09:15 a.m del día 14/3/2005)